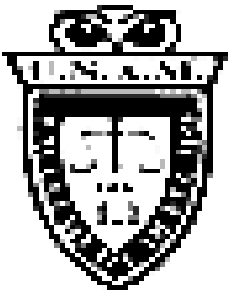


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DERECHO DE MANIFESTACIÓN
Y SUS LIMITACIONES”**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GRACIELA GILES AYALA**



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 El ser humano como sujeto de derecho

- A) Tener el status libertatis**
- B) Tener el status civitatis**
- C) Tener el status familiae**

1.2 La libertad como garantía inherente al ser humano

- A) Antecedentes históricos**
- B) Antecedentes jurídicos**

CAPITULO II

ENUNCIACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.1 Concepto

2.2 Quien es sujeto de derecho

2.3 Clasificación de las garantías individuales

- A) Garantías de igualdad**
- B) Garantías de seguridad jurídica**
- C) Garantías de libertad**
- D) Garantías de propiedad**

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

3.1 Evolución jurídica

- A) Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano**
- B) Derechos humanos de la O.N.U**
- C) Constitución de 1857**
- D) Constitución de 1917**

CAPITULO IV

LIMITACIONES

4.1 El Estado como regulador del acto de manifestación

4.2 Violación a la legislación vigente

A) Ámbito de validez de la ley

B) Tratados internacionales

C) Adicciones al artículo cuando se trata de terceros

4.3 Afectación de los derechos de terceros por abuso o corrupción del derecho de manifestación

CONCLUSIONES

PROPUESTA

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el derecho de reunión o manifestación se presenta como un fenómeno social que ha cobrado gran importancia, ya que los habitantes de este país han pensado que una forma de solución a todos los problemas sociales que aquejan al país es congregarse en grandes grupos para hacer peticiones o reclamos a la autoridad.

Estas peticiones o reclamos en su mayoría no son apegadas a derecho y son violatorias de las buenas costumbres.

El motivo del presente trabajo es ahondar un poco en esta problemática social.

En el primer capítulo hablaremos de: el ser humano como sujeto de derecho, la libertad humana y el derecho como medio jurídico regulador de esta libertad.

En el segundo capítulo analizaremos las garantías individuales como medio para garantizar los derechos elementales de los individuos en la sociedad actual.

Para el tercer capítulo es necesario revisar el marco jurídico, así como la evolución jurídica que han tenido estas garantías, analizando detenidamente el artículo 9º Constitucional, mismo que es motivo del presente trabajo.

Para finalizar en el cuarto capítulo hablamos de las limitaciones al artículo 9º Constitucional que marca el mismo precepto jurídico, mismas que en determinado momento pueden ser constitutivas de delitos o infracciones, sin que la autoridad las penalice aún cuando afecten los derechos de terceros y de la sociedad.

Por último se enumeran las conclusiones para finalizar la presente tesis y se enuncia una propuesta de adición al artículo 9º Constitucional.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 El ser humano cómo sujeto de derecho

En este capítulo haremos referencia al concepto de persona, el cual se deriva del latín *personare*, que es el conjunto de componentes (atributos o cualidades) que constituyen al ser humano en su totalidad.

En la antigua Grecia y Roma, los actores dramáticos utilizaban una máscara con una especie de bocina que aumentaba la voz con la finalidad de ser escuchados por los espectadores. En aquella época se denominaba persona al hombre o mujer que portaba esta máscara y al papel que representaba. Desde entonces antropólogos, psicólogos y sociólogos han asociado el concepto de persona al rol o papel que cumple el ser humano en la sociedad.

En la filosofía antigua y aún en el tiempo medieval, se empleo el concepto de persona para definir al ser racional como individuo conciente.

La teoría de los tiempos modernos agrega a la definición anterior los términos reflexivo y auto conciente. En resumen se expone a la persona como una “cosa” que es diferente a las demás en virtud de que la distinguen rasgos como: racionalidad, indivisibilidad, albedrío, de que son sujetos de un mundo moral, dicho de otra forma de un mundo de valores.

Según Nicolai Hartmann, “ la persona está constituida por dos dimensiones fundamentales: el albedrío y la titularidad de los valores éticos que dan como resultado la personalidad”.

Francisco Romero define a la persona en dos orientaciones: “el sentido subjetivo que es cuando el hombre se orienta por conveniencias vitales e impulsos y el sentido objetivo que es cuando se orienta hacia instancias y valores, cuya validez reconoce incluso en contra de cualquier conveniencia para su propia individualidad y para la especie”

Para Luis Recasens; la palabra “persona” expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, o sea, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos.¹

Jurídicamente persona significa ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sujeto de derecho.- El sujeto de derecho es aquel sujeto de obligaciones jurídicas o de derechos subjetivos, entendiendo por derecho subjetivo el poder jurídico de reclamar mediante una acción por el incumplimiento de una obligación jurídica.

Es conveniente diferenciar el concepto de sujeto de derecho al de sujeto de una obligación jurídica, distinguiendo el concepto de sujeto obligado, del concepto de sujeto de un poder jurídico.

Al expresar que un individuo es sujeto de una obligación jurídica afirmamos que una conducta determinada de ese individuo es contenido de una obligación impuesta por el orden jurídico, es decir, que la conducta contraria es convertida en condición de una sanción, según el orden jurídico, actos determinados de ese individuo producen o aplican normas jurídicas, o que determinados actos de ese individuo participan en la producción o aplicación de normas jurídicas.

El maestro García Maynez define: “sujeto de derecho (o persona) es todo ente capaz de intervenir, como titular de facultades o pasible de obligaciones, en una relación jurídica.”² Y se afirma que hay dos clases de personas en Derecho: las personas físicas o individuales, y las personas colectivas o también denominadas personas morales”. Conceptos que analizaremos más adelante.

¹ Recasens, Siches, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, 16ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A, 2002, pág 244.

² García Maynez Eduardo, Filosofía del Derecho, México, Editorial Porrúa S.A, 1999, pág 138.

Savigny expresa: “Todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional, y por esto la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea del hombre, todo individuo, y sólo el individuo, tiene capacidad de derecho. Expresa este mismo autor que el sujeto de derecho, la persona, “es” el hombre, y que el Derecho puede modificar, ampliar, y aún suprimir la capacidad jurídica de este sujeto de derecho y crear personalidades jurídicas; la natural que corresponde al hombre, y la artificial, contruida por el derecho”.³

Personalidad: Según Nass, la palabra personalidad aparece por primera vez en 1781, en la Crítica de la Razón Pura y menciona que Kant, no distingue entre persona y personalidad ; pues entiende por persona la conciencia que el hombre tiene de la identidad de su subsistencia como ser pensante a través del cambio de sus estados, y considera tal permanencia como supuesto de la personalidad.

Personalidad es expresado por Schiller en el año 1793: Entre todos los seres que conocemos sólo el hombre posee, como persona el privilegio de introducirse mediante su querer en ese cerco de la necesidad que grandes seres naturales son incapaces de destruir, dando principio en si a una fresca sucesión de manifestaciones. El acto por el cual produce tal efecto se llama acción y los resultados que está proceden son llamados de modo exclusivo actos. Sólo por medio de éstos puede el hombre probar qué es persona.⁴

³ Legaz y Lacambra Luis, Filosofía del Derecho, 5ª Edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1979.

⁴ García Maynez Eduardo, Filosofía del Derecho, México, Editorial Porrúa S.A, 1999, pág 143.

Históricamente el derecho romano sólo reconocía capacidad de goce a ciertos seres humanos. A diferencia del actual Derecho Mexicano, análisis que veremos párrafos más adelante.

En Roma se debían reunir para ser personas, los tres requisitos siguientes:

A) Tener el Status Libertatis (ser libres no esclavos)

Muchos autores pretenden que los esclavos no son personas sino cosas. Entre las causas de la esclavitud encontramos dos supuestos que proceden del *ius gentium*

1.- La cautividad resultado de una guerra justa.

2.- El nacer de una esclava, todo hijo seguía la condición materna, de tal forma que el niño nace libre si en algún momento de la gestación la madre ha sido libre.

Otras dos causas proceden del *ius civile*:

Según las XII Tablas:

a) La negativa a inscribirse a los registros del censo.

b) La negativa a participar en el servicio militar.

c) El incumplimiento del pago de una deuda, en cuyo caso el acreedor podía vender al deudor, e incluso matarlo.

d) El flagrante delito de robo, cometido por una persona libre (ya que tratándose de un esclavo la pena era la muerte).

Según el derecho clásico y posclásico:

- a) La condena a ser arrojado a las fieras o a trabajos forzados en las minas implicaba la esclavitud, de manera que el reo perdía automáticamente su capacidad de goce. Su matrimonio era disuelto y su patrimonio repartido entre sus herederos.
- b) Relaciones sexuales de una mujer libre con un esclavo ajeno, contra la manifiesta voluntad del señor.
- c) La ingratitud del liberto, o el hecho de que un dediticio llegara demasiado cerca de Roma.
- d) El hecho de dejarse vender por un amigo, a pesar de ser libre, para reclamar luego la libertad y participar entonces de la ilícita ganancia del vendedor.

La esclavitud romana se extinguía : por la muerte del esclavo, y por una concesión especial de la libertad. Además, el cautivo de guerra podía recuperar su libertad por devolución convenida o por fuga.

Las formas que otorgaban de un modo especial la libertad podían ser:

- 1.-La liberación de un esclavo por efecto directo de la ley.
- 2.- Liberación a consecuencia de la Intervención especial del Estado.
- 3.- La liberación a consecuencia de un acto especial del señor (manumisiones).

B) Tener el Status Civitatis (ser romanos, no extranjeros)

El segundo requisito de la personalidad física era la ciudadanía romana.

La ciudadanía se adquiría en primer lugar por nacimiento. Los hijos seguían la condición de la madre, pero este sistema se modificó en la fase final de la república. También se adquiría la ciudadanía, mediante una

manumissio solemne, además , la ciudadanía, individual o colectiva, podía obtenerse por concesión de los comicios como: resultado de la buena voluntad de la autoridad romana correspondiente, una recompensa por ciertos servicios fijados en la ley, ciertos extranjeros podían adquirir la ciudadanía por el simple hecho de estar en Roma.

Esta ciudadanía otorgaba tres privilegios de carácter privado:

- 1.- Connubium, era el derecho de casarse en iustae nuptiae, con todas las consecuencias del ius civile,
- 2.- El commercium era el derecho de realizar negocios jurídicos, con efectos previstos por el ius civile
- 3.- El acceso a las legis actiones

Y tres privilegios de índole pública:

- 1.- Ius suffragii, el derecho de votar en los comicios y en los concilia plebis.
- 2.- Ius honorum, era el derecho de ser elegido para una magistratura.
- 3.- El derecho de servir en las legiones.

La ciudadanía se perdía por caída en esclavitud, por emigración y adquisición de otra ciudadanía y como consecuencia de ciertas penas.

C) Tener el Status Familiae (ser independientes de la patria potestad)

No bastaba con ser un ciudadano romano libre, la personalidad física requería todavía algo más: ser sui iuris.

Ya que Roma se encontraba dividida en diversas domus, cada una a su vez tenía un paterfamilias y sólo él era sui iuris, los demás miembros de su

familia estaban sometidos a su poder y participaban en la vida jurídica romana sólo a través del paterfamilias, eran por tanto alieni iuris. Estos romanos alieni iuris podían realizar actos jurídicos, pero su capacidad respectiva no era más que un reflejo de la capacidad del paterfamilias bajo cuyo régimen se encontraban, por tanto, lo que adquirían lo adquirían para él.

Así , para el derecho romano hemos analizado los supuestos para adquirir la personalidad, ahora analizaremos las causas de la pérdida de la misma.

- a) Por muerte. Por incurrir en esclavitud.
- c) Por pérdida de la ciudadanía a causa de la adquisición de otra nacionalidad (ya que el derecho antiguo no reconoce la doble nacionalidad).
- d) Por pérdida de la calidad de ser sui iuris, mediante sumisión a la patria potestad de otro paterfamilias.⁵

La persona jurídica: Es definida como una asociación de hombres a la cual el orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos, que no pueden ser considerados propios de los miembros que las constituyen.

En el derecho romano esta figura surgió gradualmente y en la época del Imperio se creó la Teoría de la Ficción, La cual parte del dato de que el individuo es un sujeto de voluntad; que las personas colectivas carecen de voluntad y por tanto no pueden ser sujetos verdaderos del derecho. De donde se deriva la conclusión de que son creaciones ficticias, fundadas en la suposición de que existe un sujeto de derechos ahí donde no hay un sujeto de voluntad.⁶

⁵ C.F.R. Margadant, Floris, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 16ª Edición, México, Editorial Esfinge, pag 119

⁶ Morineau, Oscar, El Estudio del Derecho, 1ª reimpression, México, Editorial Porrúa S.A, 1997, pag 174

De esta forma el Derecho Romano distinguía entre:

a) Corporaciones.- personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición. Estas corporaciones a su vez, debían tener una existencia independiente de lo que pasa con sus miembros.

Que su patrimonio no tiene nada que ver con el de sus miembros.

Que los actos de los miembros no afectan la situación jurídica de esta persona jurídica, salvo en casos expresamente previstos por el derecho. A su vez las corporaciones podían ser:

De carácter público.-Desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el Estado tenía en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondían al Estado o municipio.

De carácter semipúblico.- Con autorización especial dada por el senado y después por el emperador pudieron formarse determinados organismos semipúblicos como sindicatos, cofradías religiosas, cuerpo de bomberos, etc.

De carácter privado.- Sólo de excepcionalmente organismos dedicados a la especulación comercial privada podían recibir personalidad jurídica

b) Fundaciones.- Afectaciones de patrimonios a un fin determinado, al crearse se solía reglamentar su funcionamiento, el modo de nombrar a sus representantes, etc.

“Savigny empleó la expresión de persona jurídica como opuesta a la persona natural, o sea, al individuo, para demostrar que sólo existen como personas para un fin jurídico”.

La persona como persona física: el derecho mexicano no reconoce la posibilidad de que existan seres humanos sin personalidad jurídica. Aquí, todo el ser humano tiene capacidad de goce, puede ser centro de imputación de derechos, el hecho de que alguien carezca de la capacidad de ejercicio (menores, dementes, etc) no afecta su personalidad jurídica, ya que esta se caracteriza por la capacidad de goce y no necesariamente de la de ejercicio.

Para el Código Civil para el Distrito Federal , es persona jurídica plena el ente capaz de adquirir derechos y deberes, de ejercitarlos y cumplirlos, de modificarlos, transmitirlos y extinguirlos. El Código reconoce dos clases de sujetos, las personas físicas y las personas morales, contemplándolos en los artículos 22 al 28

Artículo 22: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23: La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24: El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

En seguida se enuncian los artículos que reconocen a las personas morales.

Artículo 25: Son personas morales:

- I La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.
- II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III Las sociedades civiles y mercantiles.
- IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI Las sociedades distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y de sus estatutos.⁷

⁷ Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Sista S.A de C.V, 2004

1.2 La libertad cómo garantía inherente al ser humano

A) Antecedentes Históricos

Para adentrarnos en este subtema será necesario plantear los siguientes conceptos:

Esclavitud y libertad.

No podemos hablar de lleno de libertad como garantía inherente al ser humano, sin antes hacer referencia a la época de la esclavitud .

Esclavitud, es el estado social definido por la ley y las costumbres como la forma involuntaria de servidumbre humana más absoluta. Un esclavo se caracteriza porque su trabajo o sus servicios se obtienen por la fuerza y su persona física es considerada como propiedad de su dueño, que dispone de él a su voluntad.

Desde los tiempos más remotos, el esclavo se definía legalmente como una mercancía que el dueño podía vender, comprar, regalar o cambiar por una deuda, sin que el esclavo pudiera ejercer ningún derecho u objeción personal o legal. La mayoría de las veces existían diferencias étnicas entre el tratante

de esclavos y el esclavo, ya que la esclavitud estaba basada en un fuerte perjuicio racial, según el cual la etnia a la que pertenece el tratante es considerada superior a la de los esclavos

En la antigüedad, la esclavitud fue considerada como una situación aceptada y a menudo esencial para la economía y la sociedad. En la antigua Mesopotamia, India y China se utilizaron esclavos en los hogares, en el comercio, en la construcción a gran escala y en la agricultura. Los antiguos egipcios los utilizaron para construir palacios reales y monumentos. Los antiguos hebreos también utilizaron esclavos, pero su religión los obligaba a liberar a los de su mismo pueblo en determinadas fechas. En las civilizaciones precolombinas se utilizaban en la agricultura y en el ejército. Entre los aztecas, los practicantes de distintos oficios compraban esclavos para ofrecerlos en sacrificio a su dios patrón.

En la antigua Roma, los romanos tenían más derechos sobre sus esclavos, incluido el de la vida y la muerte. Entre las causas principales de la esclavitud se encuentra las derivadas del *ius gentium* y el *ius civile* que ya se analizaron párrafos anteriores al principio del presente trabajo.

A la caída del imperio romano y la adopción de la religión cristiana como religión oficial, y su posterior difusión durante la edad media por Europa y parte de Oriente próximo, supuso un intento de mejora de las condiciones de esclavos, aunque no consiguió eliminar la práctica de la esclavitud que después se convertiría en la servidumbre.

La esclavitud en la era moderna. Portugal, fue el primer país europeo que cubrió su demanda de trabajo con la importación de esclavos, pronto España imitó esta práctica, aunque durante más de un siglo Portugal siguió monopolizando el comercio. Durante el siglo XV, los comerciantes árabes del norte de África enviaban esclavos de África central a los mercados de Arabia, Irán y la India.

En el siglo XVI, los conquistadores españoles obligaron a los jóvenes indígenas a cultivar grandes plantaciones y trabajar en las minas, los indígenas no estaban acostumbrados a vivir como esclavos y no podían sobrevivir en éstas condiciones, en parte debido a su falta de inmunización contra las enfermedades europeas y a las duras condiciones de trabajo. Por este motivo, La Corona Española expidió las “encomiendas” con el fin de amparar a los indios, pero éstas a su vez estaban muy alejadas del fin con el que fueron creadas ya que para la protección de los indígenas y para su cristianización, se les ponía al cuidado o encomienda de los penínsulares, permitiéndose un régimen de explotación, que contradecía el espíritu de las leyes protectoras de los indios.

En América, la emancipación y el nacimiento de las nuevas repúblicas provocó la abolición de la esclavitud; en México el decreto contra la Guerra de Castas que expidió José María Morelos y Pavón ratificó el reconocimiento de la libertad de la persona humana, y rompía con el sistema de desigualdad entre los hombres libres por razón de raza, origen, título de nobleza o posición económica.

México abolió la esclavitud en 1813 (se hace referencia a la esclavitud en el artículo 2 de la Constitución, artículo que analizaremos con detenimiento en el capítulo de garantías de libertad del presente trabajo), siendo esta la primer declaratoria de este tipo en el Continente Americano.

Venezuela y Colombia en 1821, y Uruguay en 1869. Solo en Brasil la esclavitud perduró hasta 1888 y en Cuba en 1886.

La esclavitud en el siglo XX. La Convención Internacional sobre la Esclavitud, celebrada en Ginebra en 1926, y en la que participaron 38 países de la Sociedad de las Naciones Unidas, aprobó la supresión y prohibición del comercio de esclavos y la abolición total de cualquier forma de esclavitud.

Las propuestas surgidas de esta Convención se confirmaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, cuyas premisas analizaremos en el capítulo III del presente trabajo.

En el año de 1951, el Comité de la ONU sobre esclavitud informó que esta práctica estaba disminuyendo rápidamente y que sólo quedaban vestigios en algunas partes del mundo (Mauritania fue el último país en abolirla en 1980). El Comité informó de que un gran número de personas vivían aún bajo formas de servidumbre similares a la esclavitud. Estos tipos de servidumbre incluían el peonaje, los abusos de menores y la entrega de mujeres en matrimonio de forma involuntaria. En 1956 y por recomendación del Comité, se celebró en Ginebra una nueva conferencia a la que asistieron 51 países.

Esta conferencia tomó la decisión de celebrar una convención adicional sobre abolición de la esclavitud, comercio de esclavos e instituciones y prácticas similares a la esclavitud. Esta nueva convención condenó las formas de servidumbres similares a la esclavitud y estableció penalizaciones para el comercio de esclavos. Desde ese momento, cualquier incumplimiento de sus resoluciones pasaría a los tribunales internacionales de justicia.

Según la Enciclopedia Microsoft Encarta “la Libertad es la capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen, a esto le llamamos libertad individual, la libertad se define como el derecho de la persona a actuar sin restricciones siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras personas”.⁸

Libertad.- Según la Enciclopedia Universal Ilustrada, “es la facultad que tiene el hombre de obrar de un manera o otra, por lo que es responsable de sus actos. Libertad individual derecho de no verse uno privado de la libertad de su persona, excepto en los casos y según las formas determinadas por la ley. Libertad natural poder de que se halla revestido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más útil o agradable”.⁹

⁸ Enciclopedia Microsoft Encarta, 2003

⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada, Editores Espasa Calpe S.A, Madrid, tomo 29

Gran Enciclopedia Larousse, define, "libertad es el grado más elevado de independencia que se considera legítimo y deseable reconocer a los miembros de un grupo social".¹⁰

En Roma, Justiniano, define la libertad como: *naturalis facultas eius quod cuique facere libet, nisi si quid aut vi aut iure prohibiter* (la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo que se lo impida la fuerza o el derecho). Nos dice en esta definición que la libertad es el don de Dios al hombre, no creación de la ley a la que toca sólo reconocerla, y que los dos únicos obstáculos que se oponen a ella son el derecho o la fuerza moral y la fuerza física.

La historia demuestra que las sociedades han conocido situaciones de anarquía junto a periodos de despotismo en los que la libertad era algo inexistente o reservado a grupos privilegiados.

En la edad media, la más importante demostración de cómo los grupos organizados de personas se encontraban en disposición de exigir determinados privilegios a los poderosos fue la Carta Magna, impuesta en el siglo XIII al rey Juan Sin Tierra de Inglaterra por un grupo de barones ingleses. El documento tiene gran significado en la historia de las libertades de los pueblos.

Cuando la época medieval tocaba su fin, el renacimiento planteó el problema de la libertad intelectual y de conciencia desafiando los dógmas de la Iglesia católica.

Las grandes revoluciones contribuyeron a definir la libertad individual y a asegurar su implantación.

La guerra de la Independencia estadounidense (1775-1783) combinó los problemas de la libertad individual con los de la libertad nacional. En la

¹⁰ Gran Enciclopedia Larousse, Barcelona España, Editorial Planeta, 1980.

Constitución de Estados Unidos, las primeras diez enmiendas contienen la enumeración de los derechos civiles, siendo este el primer eslabón de las sucesivas constituciones nacionales.

La Ilustración, fuente intelectual de la Revolución Francesa, definió la libertad como un derecho natural del hombre a actuar sin interferencias de ninguna clase, al tiempo que estableció la necesidad de limitaciones a la libertad para con ello procurar la existencia de una organización social propia. En la Revolución Francesa se encuentra el origen ideológico de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, tema que analizaremos en el capítulo III de este trabajo. Esta declaración sirvió como modelo para la mayoría de las declaraciones sobre la libertad adoptadas por los estados europeos del siglo XIX.

Actualmente la libertad personal suele ser enunciada en forma negativa diciendo que nadie debe ser sometido a esclavitud, ya que la esclavitud constituye la rotunda negación de la dignidad del hombre, de la libertad esencial a éste, de la igualdad básica de todos los seres humanos.

Dentro de la esclavitud, que debe ser negada y prohibida sin ninguna reserva ni limitación en términos absolutos, están incluidas

a) la esclavitud en la forma de la Antigüedad clásica, tal y como la instituía el Derecho Romano, que negaba la condición de personas a los siervos, quienes quedaban reducidos a cosas propiedad de sus dueños, y la esclavitud que sufrieron los negros en el Continente Americano

b) cualquier modo de servidumbre que niegue la dignidad del hombre o la libertad de la persona individual.

c) el trabajo forzado.

d) cualquier situación que se asemeje a la esclavitud o a la servidumbre.

Derechos del hombre, la doctrina lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias.

El deseo de seguridad en la libertad y en el imperio del orden jurídico han manifestado que es un derecho del hombre el disponer de garantías que protejan esos dos bienes. En San Francisco, en 1945 se elabora y aprueba la Carta de las Naciones Unidas y en esta aparecen los derechos del hombre,¹¹ que estudiaremos en el capítulo de marco jurídico del presente trabajo.

En particular en México se han consagrado como derechos y libertades los siguientes: vida, integridad física y moral; libertad ideológica, religiosa y de culto; libertad y seguridad; igualdad y no discriminación, honor, intimidad personal y familiar, propia imagen; inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones; libertad de residencia y movimientos; libertad de expresión; libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, libertad de cátedra, libertad de información; derecho de reunión; derecho de asociación; derecho a participar en los asuntos públicos y acceder, en condiciones de igualdad, a funciones y cargos públicos; derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales; derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de un abogado, derecho del acusado a que se le informe de las imputaciones formuladas en su contra, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y realizado con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra

¹¹ Enciclopedia Microsoft Encarta, 2003

sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia; derecho a la educación, libertad de enseñanza; libertad sindical, derecho de huelga; derecho de petición.

Estos conceptos son el resumen de las garantías individuales que estableció el legislador en la Constitución Política, que se analizará detenidamente más adelante.

B) Antecedentes jurídicos

Nos dice Juan Jacobo Rousseau en su obra El contrato social que: “renunciar a la libertad es renunciar a la calidad de hombres, a los derechos de la humanidad y a sus mismos deberes. El derecho de esclavitud es nulo, por que es ilegítimo. Las dos palabras esclavitud y derecho son contradictorias y se excluyen mutuamente”.

En el enciclopedismo francés sus principios políticos pueden resumirse así.- Las garantías de hombre o más concretamente los tres derechos básicos “del ser humano” , libertad, igualdad y propiedad.

Se establece así una serie de principios irrevocables e irrenunciables: libertad de expresión, de pensamiento, de prensa, de igualdad ante la ley, protección a la propiedad privada.

El maestro García Maynez distingue “entre la libertad como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como derecho”. Aquélla es generalmente concebida como poder, o facultad natural de autodeterminación. Podría definirse diciendo que es la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante. Es como diría Kant, una causalidad cuyo primer momento es sólo causa, no efecto de otra causa.¹²

La libertad jurídica no es poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino derecho. Desde el punto de vista jurídico, se es libre de hacer o no hacer aquello que no está prohibido.

Para el jurista Burgoa Orihuela; “La libertad es una condición sine qua non, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona, no fue sino hasta 1789 en la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano, todo hombre por el hecho de ser tal, nace libre, la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie. Fue así como todo individuo ante el derecho se reputó colocado en una situación que en la actualidad se ha proyectado al campo económico y social, dando origen a las llamadas garantías sociales”.¹³

Definición del derecho de libertad.- Al hacer el análisis de las relaciones entre deber jurídico y derecho subjetivo, las facultades que no se fundan en un deber del titular constituyen sólo una especie dentro de un género y al lado de ellas existe el ejercicio obligatorio, como el derecho subjetivo es una

¹² García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa S.A, 1999, pág 216

¹³ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo

facultad normativa de acción o de omisión, nada impiden aceptar que su ejercicio sea en ciertos casos potestativo, obligatorio en otros tan lícito es hacer lo que se debe, como ejecutar u omitir lo que estando permitido no se encuentra jurídicamente prescrito.

Como sistema social que estatuye sanciones, el derecho regula el comportamiento humano no sólo en el sentido positivo, en cuanto obliga a cierto comportamiento al ligar un acto coactivo a la conducta contraria, sino también de una manera negativa, en cuanto no liga ningún acto coactivo a una determinada conducta, por consiguiente, ni prohíbe la conducta opuesta. La conducta que no está jurídicamente prohibida, se encuentra en sentido negativo permitida, aquí la conducta humana está prohibida o no y cuando no está prohibida debe verse cómo permitida por el orden jurídico, estamos hablando del hombre jurídicamente libre.

Para Recasens “el Derecho de libertad o la libertad jurídica no es una facultad dotada de vida propia, sino un derecho de Segundo grado, que consiste en la posibilidad, determinada por la norma, de una persona de optar a su arbitrio entre el ejercicio o no ejercicio de sus derechos subjetivos”.¹⁴

La libertad de un hombre, consiste en que determinada conducta se le permite porque no lo está prohibida, sólo es garantizada por el orden jurídico en la medida de que obliga a los otros hombres a respetar esa libertad, prohibiéndoles intervenir en esa esfera de libertad.

El orden jurídico puede limitar en más o en menos la libertad humana, en cuanto obliga más o menos.

¹⁴ Recasens Siches Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, pág 237, 16ª Edición, Porrúa, México 2002.

Pero un mínimo de libertad, permanece siempre intacto, aún bajo órdenes jurídicos muy totalitarios como una libertad resguardada. Hablamos aquí de los denominados derechos y libertades constitucionalmente garantizados un ejemplo sería el de libertad de culto, de expresión o el que es motivo de este trabajo el derecho de manifestación.

Se suele decir que el hombre o que su voluntad es libre, puesto que su conducta no está sometida a las leyes causales y en consecuencia, por que puede ser hecho responsable de sus actos, que puede ser recompensado, hacer penitencia o ser sancionado. La libertad sería así la condición misma de la imputación moral, religiosa o jurídica.

El hombre no es libre sino en la medida en que su conducta, a pesar de las leyes causales que la determinan, se convierten en el punto final de una imputación; o sea, la condición de una consecuencia específica (recompensa, penitencia pena).

Si la conducta de los hombres debiera ser sustraída a las leyes causales para poder ser sometidas al principio de imputación, la causalidad, en el sentido de necesidad absoluta, sería naturalmente incompatible con la libertad,

La libertad desde el punto de vista social y jurídico, tiene varios aspectos unos negativos los que defienden a la persona individual frente a ingerencias de otros individuos, y frente a ingerencias de los poderes públicos y otros positivos entre los cuales figuran los derechos democráticos a participar en el gobierno de su propio pueblo, y los llamados derechos sociales, económicos y culturales.

En cuanto a los aspectos negativos, la libertad jurídica comprende dos clases de defensas contra las trabas o impedimentos y contra las ingerencias injustas de otros individuos o de los poderes públicos, estos aspectos son:

- a) Defensa del individuo por el derecho frente al Estado, y
- b) Defensa del individuo por el Derecho frente a ataques de otros individuos, o frente a presiones sociales abusivas o indebidas, de convencionalismos, costumbres, etc.

La libertad jurídica, consiste en hallarse libre de coacciones o ingerencias indebidas, públicas o privadas, se destacan los siguientes aspectos:

1.- Libertad conciente en ser dueño del propio destino, en no ser esclavo ni siervo de nadie, ni de ningún otro individuo, ni de la colectividad, ni del Estado.

2.- Seguridad de la persona , significa seguridad en sus derechos a la dignidad, a la vida y a la libertad, seguridad en su propia vida, en la integridad física, en la integridad moral y en todas las manifestaciones de la libertad jurídica individual.

3.-El derecho de todo ser humano a que el Estado respete su vida y su integridad corporal.

4.- El derecho que el Estado debería garantizar a todo ser humano respecto a la seguridad social.

CAPITULO II

ENUNCIACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

2.1 CONCEPTO

La palabra “garantía” proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Garantía equivale en su sentido lato, aseguramiento o afianzamiento, pudiendo significar también: protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

Jurídicamente, el vocablo garantía se originó en derecho privado; en el derecho público la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX

Garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

En la definición de Isidro Montiel Duarte, “todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales”.

Kelsen define a “las garantías de la Constitución” y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido..

Fix Zamudio dice en su definición que sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (para los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido).

Don Alfonso Noriega Cantú identifica a las garantías individuales con los llamados “derechos del hombre”, sosteniendo que estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho.

Para Bazdresch en su obra Garantías Constitucionales “la garantía de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha

impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva”.¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra Garantías Individuales, define este concepto como: derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

Resumiendo en la Constitución de 1857 el propósito de las garantías es el respeto a la dignidad humana, con criterio individualista, pues el artículo 1o, declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia dispone que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que la propia Constitución otorga, y en los artículos siguientes se refiere con algún detalle a los derechos humanos, lo cual coloca a esos derechos y la correlativa dignidad humana como razón de ser de la organización social.

Actualmente la Constitución de 1917, con pensamiento social, en su artículo 1o se limita a prevenir que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que la propia Constitución otorga, sin mencionar para nada los derechos del hombre ni su relación con las

¹ Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales, 2ª reimpresión, México, Editorial Trillas, 2002, pág 34.

instituciones sociales, con lo cual se limita a establecer las garantías en beneficio de los individuos.

En su conjunto las garantías constitucionales tienen implícitamente estas características:

En primer lugar, son unilaterales, por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollen las funciones gubernativas; el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por tanto es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantía, a hacerla respetar para que los derechos del hombre en su distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley.

Otra característica es que las garantías son irrenunciables; ya que no puede renunciarse el derecho de disfrutarlas, y aún en ciertos casos el artículo 5o de la Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia.

Tercera característica: las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido.

Cuarta característica es que son generales, por que protegen absolutamente a todo ser humano.

Quinta característica consiste en que son supremas porque las tiene instituida nuestra Constitución, que es la máxima ley.

También son inmutables: tal y como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, no pueden ser variadas ni alteradas, en mas ni en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal. Particularmente el artículo 15 prohíbe los convenios o tratados que alteren las garantías y los derechos

humanos establecidos en la Constitución. Tampoco las personas pueden pactar realizaciones especiales de las garantías, y aunque las pactaran, no serían jurídicamente aceptables, no tendrían valor ante la ley y los tribunales, por que si bien las personas son los sujetos protegidos o beneficiados por las garantías, éstas no provienen de una decisión de las propias personas, sino de la declaración de la soberanía que las instituyó, además corresponden íntegramente al derecho público, que no está sujeto a decisión de particulares.

La extensión de las garantías en su contenido intrínseco no es absoluta, están limitadas por las modalidades y las restricciones que los preceptos constitucionales que las instituyen especifican por razón del orden público y de la convivencia social, y por una evolución de nuestro derecho su titularidad se extiende, no únicamente a los individuos humanos, ni comprende tan sólo a los mexicanos, pues las garantías protegen también a las personas morales del derecho civil, privado y a todo aquel que está dentro del territorio de la República Mexicana, aunque sea transitoriamente, y aún más, se extiende a las personas que están fuera de nuestro territorio, pero resienten alguna lesión de su interés jurídico por la actuación de una autoridad mexicana.

Resumiendo las principales fuentes formales de las garantías individuales son la costumbre o la legislación escrita. En el sistema jurídico mexicano, donde el derecho es primordialmente escrito, la fuente primaria de las garantías es la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, esta última no es la única, ya que las Constituciones de las entidades federativas pueden complementar la regulación de las garantías individuales consagradas en la parte dogmática de la Constitución General de la República.

2.2 Quien es sujeto de derecho?

En el capítulo I de este trabajo se explicó que sujeto de derecho es el portador de un derecho subjetivo, se expuso que el ser humano es quien crea sus propias normas que se resuelven en juicios lógicos, para poner en juego los medios tendientes a la cristalización de los fines que se proponga, por lo que se dice que la libertad humana, es eminentemente autónoma, pues es ella misma quien crea sus propias reglas.

Para el Dr. Burgoa los elementos de las garantías constitucionales de dividen en:

a) Sujeto activo.- Tenemos en primer caso a las personas físicas.- el gobernado o sujeto activo de la garantía individual está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc.

Existiendo al lado de las personas físicas o individuales las personas morales, cuya capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, cuando se ostentan como gobernados, son titulares también de garantías individuales.

No solamente la titularidad de las garantías individuales, corresponde a las personas físicas y a las morales de derecho privado, sino que se extiende a las personas morales de derecho social y aún a las de derecho público.

En resumen las garantías que a título de individuales instituye nuestra Constitución, se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado.

b) Sujeto pasivo.- Esta integrado por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

Principio de igualdad.- Todos los seres humanos son a la vez iguales y desiguales entre sí. Son desiguales en que:

- a) desde el punto de vista anatómico y Fisiológico.
- b) en un conjunto de caracteres psicológicos
- c) en cuanto al sistema de funciones que constituyen la vida propiamente humana.

El principio de igualdad jurídica se funda en la ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana.

Desde el punto de vista moral y filosófico-jurídico igualdad quiere decir ante todo y por encima de todo igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual y por tanto, igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano, desde el punto de vista axiológico significa, paridad formal ante el derecho- igualdad ante la ley-. Si bien es cierto que se debe establecer el principio de esas tres igualdades

2.3 Clasificación de las garantías individuales

Refiriendonos a los principios constitucionales que rigen a las garantías individuales, siendo nuestra Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran formando parte de la ley fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales

participan del principio de supremacía constitucional, consignado en el artículo 133 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por otra parte las garantías individuales están investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Suprema.

Artículo 135.- La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no

hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

Desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone el Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc), o positiva en tanto que las autoridades estatales y el Estado, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc. o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones que se han expresado, las garantías que respectivamente las impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Dentro de las garantías materiales se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad, a la propiedad. Aquí los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.)

En las garantías formales están las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y legalidad consagradas principalmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, aquí las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas consistentes en realizar los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

La clasificación de las garantías individuales corresponde a criterios académicos, ya que la Constitución no agrupa a las garantías bajo determinados rubros.

A su vez juristas como el maestro Burgoa clasifica a las garantías de la siguiente manera:

- Garantías de igualdad.
- Garantías de seguridad jurídica
- Garantías de libertad y;
- Garantías de propiedad.²

A) GARANTIAS DE IGUALDAD.

La igualdad no siempre ha existido en el curso de la evolución de la humanidad, no ya digamos como derecho subjetivo público o como garantía individual, esto es, consagrada jurídicamente desde un punto de vista positivo, sino como un fenómeno social o real.

Desde los tiempos más remotos de la historia se palpan las profundas diferencias, con variadas manifestaciones, que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas, habiéndose sancionado por la costumbre jurídica.

Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana. La condición de esclavo era,

² Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México

principalmente en Roma como ya lo enunciamos anteriormente, no un estado personal, o sea imputable a una persona, sino un estado real, esto es, referible a una cosa, el esclavo era conceptuado como un bien susceptible de constituir el objeto material de la contratación jurídica. Y aún independiente de la esclavitud, la sociedad romana presentaba una desigualdad por lo que respecta a las dos clases que la componían: los patricios y los plebeyos.

En la Edad Media, la desigualdad era ostensible entre la sociedad humana, principalmente por lo que toca a la institución de la servidumbre, en la que los siervos estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza.

La Revolución francesa, fue un movimiento esencial y totalmente popular de la masa de la población, movida por su insoportable situación económica, agravada por el despotismo de un régimen de monarquía absoluta, y sus caudillos actuaron inspirados por las nuevas ideas y las críticas filosóficas que se habían desarrollado a mediados del siglo XVIII, los revolucionarios pugnaban por una nueva organización de la cosa pública, en la cual se atendieran debidamente los intereses humanos, sociales y aún políticos de todos los franceses, que hasta entonces habían venido siendo meros objetos de explotación en beneficio de la nobleza y de la casa real.

Esta Revolución, constituyó el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual o prerrogativa del hombre oponible a las autoridades estatales. Ante la ley y para el Estado desaparecieron todos aquellos factores que integraban la desigualdad entre los diversos gobernados. Sin embargo, la igualdad legal abstracta se tradujo en la realidad económica, primordialmente entre el capital y el trabajo, en una profunda desigualdad., ésta, no obstante, no se manifestó como una negativa de la garantía individual de igualdad, sino como un estado existente entre dos clases sociales y económicas determinadas, o sea, entre dos sujetos sociales colocados en la misma situación de gobernados.

En México durante el régimen azteca y precortesiano, la desigualdad del hombre, en cuanto a persona, era el estado natural dentro de la sociedad. Ésta estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica

y política cada una de ellas: la nobleza, el sacerdocio y el pueblo propiamente dicho. Entre estas diversas capas sociales mediaban grandes y notables diferencias de variado orden, principalmente en el aspecto político y económico. Políticamente, los nobles y sacerdotes tenían la facultad de nombrar al rey, acto en el cual no tenían injerencia los individuos integrantes de la clase popular. Por tal motivo, el régimen gubernamental azteca era eminentemente aristocrático y sacerdotal en cuanto a la designación de su jefe. El resto de la población estaba dividida en las mencionadas clases sociales.

Entre los aztecas existía, como en casi todos los pueblos de la antigüedad, la esclavitud. Las causas de la incidencia en la esclavitud eran de tres órdenes: derivadas de la Guerra, de la costumbre y de la voluntad humana. Para salir del estado de esclavitud, la costumbre jurídica azteca era mucho más liberal que el Derecho Romano ya que el esclavo no era considerado como una cosa (res) sino como depositario de cierta voluntad propia, de tal manera que para su venta se requería su consentimiento.

Durante la época colonial subsistió la esclavitud, de la cual estaban en casos generales expresamente excluidos los indios, a quienes no sólo no se consideraba por el derecho neo-español como materia de propiedad, sino como objeto de cristianización , tal como lo dispuso en su testamento la reina Isabel la Católica, durante la colonia, diversas disposiciones reales pretendieron suavizar el tráfico de esclavos negros o, al menos impedir su abuso, al determinarse que éstos no deberían introducirse a las Indias sin licencia del rey, de la justicia y de oficiales reales (Leyes de 21 de junio de 1595 y 17 de marzo de 1557 dadas por Felipe II, que aparecen compiladas en el título XVIII del libro VIII de la Recopilación de Leyes de Indias).

En las postrimerías de la dominación española en México, las cédulas de 14 de abril de 1779 y 25 de marzo de 1801 declararon libre a todo individuo que entrase a España y sus dominios con el objeto de recobrar su libertad. Además, como documentos abolicionistas de la esclavitud, la proclama de don Miguel Hidalgo y Costilla de 6 de diciembre de 1810; los elementos constitucionales de Ignacio López Rayón de 1811, la Constitución española de 1812 que consideraba como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y de los hijos de éstos. Los sentimientos de la Nación de don José María Morelos de 14 de septiembre de 1813, la Constitución de Apatzingan, que reputó como ciudadanos de América a todos los nacidos en ella, el Plan de Iguala de 1821 que declaró que todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de los europeos, de africanos ni de indios, eran ciudadanos de la monarquía mexicana, con opción a todo empleo, según su mérito y sus virtudes; el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822, que consideró como mexicanos a todos los habitantes del imperio sin distinción de origen; el Decreto Congressional de 13 de julio de 1824, que abolió para siempre la esclavitud en México, prohibiendo el tráfico de esclavos y declarando que los individuos que en el extranjero hubiesen tenido esta condición, deberían quedar libres con sólo el hecho de pisar territorio mexicano, los tratados entre México e Inglaterra de 16 de diciembre de 1826, que sancionaron lo mismo, la ley del 15 de septiembre de 1829, expedida por don Vicente Guerrero, que, además de suprimir la esclavitud, puso a cargo del erario la indemnización a favor de los muy pocos propietarios de esclavos que existían; la ley de 5 de abril de 1837 que reafirmó la abolición de la esclavitud decretada en los ordenamientos que la precedieron; las bases orgánicas de 1843, que en su artículo 9 establecieron que ninguno es esclavo en territorio de la nación y que el que se introduzca quedará libre y bajo la protección de las leyes; el Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856 expedido por Ignacio Comonfort, que enfatizó que en “ningún punto de la República Mexicana se podrá

establecer la esclavitud y que los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar territorio de la nación.

La Constitución Federal de 1857, en su artículo dispuso que “en la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen territorio nacional recobran, por ese sólo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”.

En comparación México se coloca en una situación histórica de superioridad frente a los Estados Unidos de América, en que sólo hasta el año de 1865, y a través de la enmienda XIII que se introdujo a su Constitución, se abolió su esclavitud, como consecuencia de la guerra civil de secesión entre los estados del norte y los sureños, que pugnaban por mantener tan infame condición.

Hablando jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. Dejando a un lado cualquier consideración referente a su sexo, condición social, raza o credo.

Las disposiciones constitucionales donde aparecen las garantías de igualdad, se localizan por los tratadistas, y aún por la jurisprudencia, en los artículos 1o y 2o, 4o, 12 y 13.

ARTICULO 1o .-“ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En este artículo se llega a la conclusión que los derechos públicos subjetivos se otorgan o reconocen por igual a todos los individuos. Con las excepciones que el mismo precepto constitucional establece.

Esta garantía de igualdad deriva en exigir del Estado y de sus autoridades un trato parejo para todos los hombres como tales; independientemente de cualquier condición accidental.

Esta garantía impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, o sea, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional.

ARTICULO 4o.-.....El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.....

La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón

ARTICULO

12.-

.....

.....

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Este precepto consigna otra garantía específica de igualdad, ya que en México ninguno es noble, ni plebeyo; todos los individuos están colocados en una situación de igualdad social. Todo individuo, como persona humana, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. En la vida social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un grupo. Todo hombre, humilde o potentado, es susceptible de ser objeto del mismo trato social.

Así mismo, cualquier persona que adquiera tal cualidad, estaría bajo la condicionante que establece el artículo 37 constitucional:

Artículo 37.- A).....

B) la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I....., o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.....

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.....

ARTICULO 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

En este artículo se hace extensiva la prohibición constitucional de que se apliquen a una persona leyes privativas, a este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia.

“Ley privativa”, a que se refiere el artículo 13 constitucional, al establecer que: Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y que se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a sus esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13

Constitucional.³

La Suprema Corte ha sustentado un concepto análogo de tribunal especial, al expresar que “por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes...”⁴

En referencia al fuero constitucional, la Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de la igualdad ante la ley. No obstante, la Constitución ha querido que durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, algunos de esos funcionarios no puedan ser perseguidos por los actos punibles que cometieren, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de la Unión, de este modo, el fuero no erige la impunidad de los funcionarios, sino sólo su inmunidad, durante el tiempo del encargo. Tal inmunidad, por cuanto su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero Constitucional.⁵

En cuanto al fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar, entendiendo por delito militar todo hecho activo o pasivo que sancionen las leyes militares, esto es, el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército y demás ordenamientos especiales de tal índole.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra al interpretar la parte

³ Semanario Judicial de la Federación, apéndice del tomo CXVIII, tesis 643. Tesis 17 de la compilación de 1917- 1965 y 76 del apéndice 1975. Tesis 84 del apéndice 1985, pleno, ídem, tesis 222 del apéndice 1995, materia constitucional.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, tomo XXVI, pág 1140, tomo LI, pág 1644, tomo LV, pág 2007.

⁵ Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 36ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A, 2004, pág 559.

relativa del artículo 13 Constitucional. Las tesis jurisprudenciales respectivas sintetizan dicha extensión en los siguientes tres puntos:

- I) El artículo 13 constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, en todo caso;
- II) Manda que las personas que pertenezcan al Ejército deban ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, cuando se trate de delitos del orden militar.
- III) Cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe de conocer del proceso, por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares.⁶

Dr. Burgoa: en cuanto a los dos primeros puntos estamos de acuerdo con la Suprema Corte, puesto que las conclusiones que encierran se desprenden lógicamente del contenido mismo del artículo 13 constitucional; mas por lo que concierne al tercer supuesto, expresamos nuestra completa inconformidad con la aseveración en el involucrada Efectivamente, cuando la Constitución, en su artículo 13, dispone textualmente: “Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.....De acuerdo con la interpretación fiel de la disposición constitucional transcrita, el juicio proveniente de la perpetración de un delito militar en la que haya estado inodada una persona civil, debe ser ventilado ante los tribunales ordinarios que corresponda, es decir, ante los Jueces de Distrito en materia penal o mixtos, según aseveramos con antelación. Por ende, estos jueces tienen facultad constitucional para establecer la responsabilidad de todos los coautores de un mismo delito del

⁶ Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIX, pág 240, suplemento 33, pág 1195, tomo XL, pág 1392.

orden militar, sean éstos civiles o miembros del Ejército.⁷

B) GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA

El Estado en ejercicio del poder de que es titular como entidad jurídica, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por el Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas, es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos vida, propiedad, libertad, etc. Esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 37ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A, 2004, pág 297.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 14 es un precepto en el que se implican cuatro fundamentales garantías que son:

La irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal.

Garantía de irretroactividad de las leyes.

Esta garantía esta concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la ley suprema en los siguientes términos:“ A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” A este cuestionamiento se le conoce como conflicto de leyes en el tiempo, que se traduciría en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada y otra nueva y vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación,etc.

Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo, desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva norma, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por tanto toda ley a partir de que entra en vigencia, rige para el futuro, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos, situaciones, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia.

El principio de irretroactividad estriba en que una ley no debe normar a los actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de que entre en vigor. Todos los autores coinciden en que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado.

A este respecto tenemos la siguiente ejecutoria:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA, Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales del derecho y situaciones concretas, o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por la disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al tomo L del Semanario Judicial de la Federación al

establecer: Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre en el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial. “La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos”. Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.”

8

La siguiente tesis en la cual la Suprema Corte de Justicia distingue entre que el legislador común no puede dictar leyes retroactivas, y en cambio el Constituyente sí tiene esa facultad, al respecto la siguiente tesis:

“TESIS 247.- Retroactividad de la ley, preceptos constitucionales no son impugnables por.- Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del código político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, por que lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 Constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerarlos especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo por altas razones políticas, sociales o de interés general establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre

⁸ Tomo LXXI, 5ª época, pág 3496

el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.”⁹

“TESIS 161.- Retroactividad de la ley.- La Constitución General de la República consagra el principio de irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.”¹⁰

Garantía de audiencia

Esta garantía es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlos de sus derechos y sus intereses, se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que ordena:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁹ Jurisprudencia 1917- 1975, 8ª parte, pág 280.

¹⁰ Ídem, pág 423.

Este párrafo referido a su vez nos lleva a cuatro supuestos que son:

- a) De la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución se siga un juicio.
- b) Que tal juicio se lleve a cabo ante los tribunales previamente establecidos.
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere motivado al juicio.

Excepciones a la garantía de audiencia

La primera excepción es la mencionada en el artículo 33 Constitucional, que a la letra dice:

ARTICULO 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, título primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Otra excepción la encontramos en:

Tesis 3715.- ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (GARANTÍA DE AUDIENCIA). EL JUEZ FEDERAL NO ESTÁ OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DEL, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.-

El juez de Distrito no está obligado a estudiar si se cumple con el requisito que exige el artículo 14 constitucional, respecto a la garantía de audiencia, cuando el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, pues como toda garantía, a de audiencia no opera por modo absoluto, es decir, por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo, sin embargo, la Constitución consigna algunas excepciones al goce de esta garantía por ejemplo, tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquéllas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto inculcado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta “de persona digna de fe” o en otros datos “que hagan probable la responsabilidad del inculcado.”¹¹

Debe entenderse que tampoco procede la garantía de audiencia reclamable por medio del juicio de amparo, en tratándose de violación de derechos políticos. Así esta jurisprudencia establece:

TESIS 87.- Derechos políticos.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, por que no se trata de garantías individuales.

En referencia a los actos administrativos tenemos la siguiente jurisprudencia:

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, tomo CIV, pág 1137.

TESIS 339.- Actos administrativos, orden y revocación de garantías de audiencia, fundamentación y motivación.- dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente otorgada a favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.¹²

Garantía de la exacta aplicación en materia penal.

Esta garantía de seguridad está concebida en los siguientes términos:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”

De conformidad con tal postulado está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. Concretando para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.

La regulación analógica que una ley establece, se traduce en la circunstancia de que ésta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están previstos en ella, pero que presentan cierta similitud en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.

Al prohibir el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad, o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean

¹² Jurisprudencia 1917- 1975, 3ª parte, pág 526.

esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio *nulla poena sine lege* (no hay pena sino hay ley).

Garantías de legalidad en materia jurisdiccional civil

Conforme a los términos literales en que está concebida la garantía de legalidad involucrada en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, el acto de autoridad condicionado por ella, o sea, la sentencia definitiva, debe versar sobre un juicio civil *lato sensu*, esto es, sobre juicios civiles *stricto sensu*, y sobre juicios mercantiles. Sin embargo, tanto la Ley de Amparo en su artículo 158 como la jurisprudencia de la Suprema Corte en innumerables ejecutorias, han hecho extensiva dicha garantía a la materia procesal de trabajo, en el sentido de que los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la ley. Se puede decir que dicho garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal.

Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de resoluciones jurisdiccionales, sólo en la ley escrita deben apoyarse y a falta de esta en los principios generales del derecho. Por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, pugnan en contra del cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional.

ARTICULO 15.- “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

La prohibición que implica este artículo, se decreta para las autoridades del Estado que constitucionalmente deben intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales, imponiéndoles, obligaciones negativas o de no hacer.

Por su objeto, son dos tipos de tratados o convenios internacionales cuya celebración está prohibida, los que se refieran a la extradición y los que impliquen alteración de las garantías del gobernado y de los derechos del ciudadano.

A su vez, entendemos la extradición como un acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo. Dicho acto no puede acordarse en ningún tratado o convenio internacional si el delito, por el que se pretenda extraditar a su autor, es de carácter político.

El artículo 15 de la Constitución también prohíbe los tratados de extradición del delincuente del orden común que haya tenido la condición de esclavo en el país donde hubiese cometido el delito. Mediante esta prohibición se reafirma la proscripción de la esclavitud que se consagra en el artículo 2 de la Constitución, en el sentido de que basta que un sujeto, que haya estado en esa situación de esclavitud, entre al territorio nacional, para que por ese solo hecho adquiera la libertad.

La tercera prohibición que consagra el artículo 15 es respecto a las garantías individuales haciéndolas invulnerables por la conducta contractual del Estado mexicano en el campo internacional. Ningún tratado o convenio, sea cual fuere su materia, es susceptible de celebrarse si mediante él se alteran las garantías individuales.

Los tratados o convenios prohibidos no sólo son aquellos que alteren las garantías del gobernado, sino también los que afecten los derechos del ciudadano, entendidos éstos en su acepción política.

ARTICULO 16.- Desglosando este artículo, el titular de las garantías individuales es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

Este precepto protege a toda persona, a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales.

El gobernado a través de su persona, es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato en los siguientes casos:

1.- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica e inclusive su libertad personal.

2.- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación)

3.- Trátándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando al ejercicio de su actividad social, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil.

4.- Cuando se vulnere cualquier cualidad de la persona humana, como es su honor, su nombre, su familia, su actividad, y en general, todo elemento, atributo, situación o derecho humano.

.....El perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento "familia", debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernan a su estado civil, así como a su situación de padre, hijo, etc,¹³

¹³ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 37ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, pág 593.

Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

Todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento posesiones, pudiendo ser el afectado tanto el poseedor originario como el derivado, pero nunca el simple detentador.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste en que éste debe dimanar de autoridad competente, a este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

TESIS 239.-“La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías sino en la forma establecida por la ley”.

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca

La exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- a) En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- b) En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- c) En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
- d) En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

El criterio de la Suprema Corte a este respecto se manifiesta en las siguientes ejecutorias:

“El requisito de fundamentación que exige el artículo 16 constitucional, no se satisface con la citación de la ley de la materia, en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse.”¹⁴

“El artículo 16 constitucional impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar expresamente su resolución, por lo que no es bastante para cumplir con esa obligación el que las autoridades citen globalmente un cuerpo de ley,

¹⁴ Amparo en revisión 5079/58, tomo XLIII, 2ª sala, pág 14, 6ª época.

ya que esta forma de proceder obligaría a los interesados a adivinar cuál fue el precepto expreso de esa ley en que pretendieron fundarse las autoridades, lo que traería con consecuencia la deficiencia en la defensa del interesado.”¹⁵

“Si en una resolución no se cita ningún precepto legal que se hubiera tomado en consideración para dictarla, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable dicte la resolución que proceda, pero fundándola debidamente en ley.”¹⁶

Al continuar analizando el citado artículo 16, tenemos que, la motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, la citada subgarantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

De acuerdo con el multicitado artículo toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal del concepto.

¹⁵ Amparo en revisión 183/58, tomo XV, 2ª sala, pág 16, 6ª época.

¹⁶ Amparo en revisión 2316/61, tomo LIII, 2ª sala, pág 41, 6ª época.

Pero existen a este respecto dos excepciones a esta garantía de seguridad jurídica.

a) caso de delito flagrante.-En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De acuerdo al artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales existe flagrancia cuando:

- I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito.
- I. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente o
- II. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no hayan transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiefra interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procesabilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aú no lo ha hecho.

b) caso urgente.- El artículo 16 menciona”Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley,.....Pero a reformas practicadas al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicada con fecha 13 de mayo de 1999; se estableció:

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales den la sociedad.....homicidio por culpa grave, traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, genocidio, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación ,etc.

Otra garantía de seguridad jurídica contenida en este artículo es que, debe existir previamente una denuncia, acusación o querella de un hecho intrínsecamente delictivo, y que la ley castigue con pena corporal. Asi, tenemos la siguiente jurisprudencia:

“Tal hecho debe ser reputado como delito por la ley (principio de nullum delictum, sine lege), debe además estar sancionado con pena corporal en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate.”¹⁷

Siguiendo con el razonamiento del multicitado artículo 16 analizaremos lo referente al cateo,

- I) La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona el acto de cateo estriba en que la orden respectiva debe emanar de autoridad judicial en el sentido formal del concepto, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial, bien sea local o federal.

¹⁷ Tesis 722 del apéndice al tomo CXVIII, Tesis 197 de la compilación 1917- 1965, tesis 206 del apéndice 1975.

- II) En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado o dictado verbalmente es violatorio de este precepto.
- III) La orden de cateo nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona que ha de ser objeto de estos dos últimos actos.
- IV) Se tiene como una obligación impuesta a las autoridades que lo practican el hecho de que una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad.

En cuanto a las visitas domiciliarias practicables por la autoridad administrativa, se establece únicamente bajo la circunstancia de que dichos actos tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983 se adiciona el último párrafo del artículo 16, incorporando los anteriores artículos 25 y 26; así tenemos:

a) En primer caso se consigna como garantía la inviolabilidad del domicilio privado contra las autoridades militares que pretendan ocuparlo o habitarlo, en el sentido de prohibir a éstas alojarse en él. Este precepto confiere el derecho al gobernado de oponerse, si es posible por medio de la violencia física, a cualquier intento de ocupación que hagan los militares respecto de su casa particular. Este precepto prohíbe la práctica de “levas”, que consistía en enrolar a gente en el Ejército sin su consentimiento.

La garantía de que en tiempo de paz ningún miembro del Ejército puede imponer prestación alguna al gobernado, se encuentra complementada con las disposiciones categóricas que contiene el artículo 129 Constitucional, según este precepto “ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar”.....Si cualquier miembro del Ejército, aprovechando la fuerza de que dispone, pretende realizar un acto de autoridad frente a un civil , o proteger o auspiciar una situación que no se vincule estrechamente con las funciones militares, no sólo actúa sin competencia, sino cometiendo un delito de esa Constitución.

b) Cuando se trate de tiempos de guerra, la disposición constitucional faculta a los militares para exigir de los gobernados ciertas donaciones (bagajes, alimentos) o prestaciones en general en forma gratuita y aun en contra de la voluntad de los mismos. Sin embargo esta facultad no está exenta de garantías de seguridad jurídica, la exigencia de las mencionadas prestaciones o donaciones en favor de los militares, debe apoyarse y normarse en y por una legislación especial que al efecto se dicte o se haya dictado, es decir, la ley marcial, que constituiría parte integrante de la legislación de emergencia en general, que el Ejecutivo Federal puede dictar con fundamento en el artículo 29 de la Ley Suprema.

Concluyendo un militar no puede en tiempo de paz, exigir el cumplimiento de prestaciones o donaciones gratuitas y obligatorias a ningún gobernado civil en ausencia de norma alguna que lo faculte o sin sujetarse a lo que ésta disponga en caso de que la hubiere, lo cual no es sino la confirmación del principio de legalidad de los actos autoritarios, que aún rige en casos de emergencia tan graves como la guerra.

ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Refiriéndonos al último párrafo de este artículo tenemos que viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, por ende, una deuda proveniente de un acto o relación juridico-civil no puede engendrar una sanción penal.

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.....Se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el otro, en virtud de la cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa.

Esta prohibición impone al sujeto de derecho dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano, y no ejercer violencia para reclamar su derecho.

Históricamente, entre los Hebreos, existía la ley del Talión “Ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie y quebradura por quebradura, ojo por ojo, diente por diente restituirá cual fuere el mal que hubiese hecho, tal se le obligará a sufrir”.¹⁸ Esta ley no significaba que el ofendido pudiese tomar venganza por sí mismo, sino que a modo de norma jurídica prescribía las sanciones que los jueces debían imponer al que fuere acusado de algún delito que hubiese producido daño corporal en los términos de los anteriores versículos.

El artículo 17 dispone que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”. La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en el imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. Así mismo, dicha función jurisdiccional deberá ser gratuita, lo que se traduce como la prohibición constitucional de las costas judiciales.

ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

¹⁸ Éxodo cap XXI, versículo 24. Levítico cap XXIV, versículo 20.

Los Gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.....

Este artículo está íntimamente ligado con el artículo 16 Constitucional, en cuanto a la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal, la aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria. En el primer caso el estado o situación privativos de la libertad personal se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión previsto en el artículo 19 constitucional.

Aunque es este proveído el que estrictamente implica el comienzo de la prisión preventiva, ésta en realidad se inicia desde que la persona detenida o

aprehendida queda a disposición del juez. Por consiguiente, puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos periodos:

- 1) Aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; y
- 2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

Al respecto tenemos la siguiente jurisprudencia: “ Si el hecho que se imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libre en su contra, importa una violación al artículo 16 constitucional”.¹⁹

El artículo 18 también consigna como potestades y obligaciones de la federación y de los Estados procurar, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sin de reincorporarlo a ella como hombre útil.

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado

¹⁹ Apéndice al tomo CXVII, tesis 742 de la compilación 1917- 1965.

no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.....

El auto de formal prisión, a que hace referencia el primer párrafo del artículo 19 constitucional, debe satisfacer requisitos de fondo y requisitos de forma. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que:

TESIS 50.- Auto de formal prisión, efectos del amparo que se concede contra el.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las diferencias relativas".²⁰

La anterior tesis jurisprudencial se complementa con la siguiente ejecutoria:

AUTO DE FORMAL PRISION. El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) el delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las

²⁰ Apéndice de 1995, tomo II, parte Suprema Corte de Justicia, pág 28.

circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisito de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

La disposición constitucional no podría ordenar que la responsabilidad de un acusado en unos hechos delictivos esté totalmente demostrada a este respecto la siguiente ejecutoria:

TESIS 45. AUTO DE FORMAL PRISION.- Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

ARTICULO 20.- Se refiere expresamente al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga como conclusión a este proceso.

Esta garantía de seguridad jurídica otorga al sujeto de derecho frente a la autoridad judicial la facultad para exigir que se cumplan los requisitos que debe contener todo procedimiento penal, normandose por el tanto por el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos penales procesales locales.

Este mismo artículo a reforma del 3 de julio de 1996 hace referencia a la garantía de libertad provisional bajo caución en los supuestos de que no se trate de delitos graves, que el inculcado no haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, y que su libertad no sea un riesgo para el ofendido o la sociedad.

Así mismo, el 21 de septiembre de 2000 se adicionó el apartado B de este mismo artículo en el que se mencionan derechos a favor de la víctima u ofendido por un delito. Podemos citar como ejemplo: recibir asesoría jurídica, así como atención médica y psicológica; coadyuvar con el Ministerio Público; que se le repare el daño y a solicitar medidas precautorias para su seguridad.

ARTICULO 21.- Este artículo, hace mención a la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Esta imposición de penas está condicionada a dos requisitos fundamentales: Que sea llevada a cabo por la autoridad judicial y que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

Sin embargo, este artículo contiene una excepción constitucional, en el sentido de que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Así, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “el artículo 21 faculta a las autoridades administrativas para castigar con multa o con arresto hasta de treinta y seis horas, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado, el derecho de optar entre la pena corporal y la pecuniaria.”²¹

Este mismo artículo constitucional establece una garantía de seguridad jurídica respecto de la multa que se imponga por las autoridades administrativas a los obreros o jornaleros, el cual no debe exceder del importe de su jornal o sueldo de un día.

Por último, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

²¹ Apéndice al tomo CXIII, tesis 171, tesis 31 de la compilación y 418 del apéndice 1975, 2ª sala, ídem, tesis 379 del apéndice 1985.

ARTICULO 22.- Esta disposición constitucional hace referencia, a la clase de penas que esta prohibido imponer, extendiéndose dicha prohibición a cualquier sanción penal inusitada y trascendental. Entendiéndose por pena inusitada aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado y que es impuesta al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.

Una pena es trascendente en la circunstancia de que ésta impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito. Esta imposición se contradice en el principio de responsabilidad del autor de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse el autor, cómplices y en general a los sujetos que de diversos modos y en diferentes grado de participación hayan ejecutado en un acto delictivo.

La prohibición constitucional que se refiere a las penas mencionadas en el artículo 22 contiene las siguientes excepciones: Está permitida en primer lugar, la adjudicación que lleve a cabo la autoridad judicial respecto de los bienes del autor de un delito únicamente para pagar el importe de la indemnización proveniente de la resposabilidad civil originada por el hecho delictivo.

También están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona a favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económica-coactiva.

ARTICULO 23.- Hace referencia a que “Ningún juicio criminal deberá de tener más de tres instancias”.

En la actualidad no hay tercera instancia tanto en los juicios civiles como en los penales, ya que estos concluyen por sentencia ejecutoria recaída en el procedimiento de segunda instancia. Cuando esta sentencia ejecutoria es atacable por la acción de amparo, no da inicio a una nueva instancia sino a un juicio distinto y autónomo por constar de diferentes elementos subjetivos y objetivos.

Otra garantía que se encuentra consagrada en este artículo nos dice que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

En este sentido tenemos la siguiente jurisprudencia: “Por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable contra la que no procede legalmente ningún recurso”

Por último este artículo nos dice que “Queda prohibida la práctica de absolver la instancia”.

La autoridad judicial tiene la obligación de pronunciar una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria en razón de la existencia o no de la responsabilidad del procesado en la comisión de un delito, según las constancias en autos, los principios jurídico-legales en materia penal y en el términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20 constitucional.

Al absolver la instancia el proceso quedaba en suspenso hasta que no aparecieran nuevos elementos para continuarlo y de esta forma el acusado no era sentenciado, su conducta quedaba dudosa ya que no establecía su responsabilidad, pero tampoco reconocía su inocencia, contraviniendo el principio de que toda persona es inocente hasta que no haya una sentencia ejecutoria que la declare culpable.

C) GARANTIAS DE LIBERTAD

Ya en el primer capítulo del presente trabajo hablamos de la libertad como garantía inherente al ser humano y de los antecedentes históricos de la esclavitud.

Pero la libertad individual podemos entenderla como el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos de hecho en forma definida y garantizada por la ley

Así el artículo 1 de la constitución federal señala:..... “Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Este artículo está relacionado con el artículo 15 constitucional que se analizó anteriormente, en cuanto a que es inconstitucional la extradición de reos políticos que hayan tenido en su país la condición de esclavos.

La libertad que interesa fundamentalmente al derecho es la libertad social, que se traduce en la potestad genérica de actuar, real y trascendemente de la persona humana, actuación que implica la obtención de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención, sin embargo, esta libertad no está exenta de restricciones o limitaciones, las cuales las establece el orden jurídico.

Así, continuando con el estudio de garantías de libertad tenemos:

Libertad de trabajo, instituida en el artículo 5º constitucional, misma que establece la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, para el logro de su felicidad o bienestar; siempre y cuando sea lícito; entendiéndose por ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

Pero en este precepto encontramos la excepción que el ejercicio de la misma, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

También nos dice este artículo que “nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial” como por ejemplo el otorgamiento de una pensión alimenticia a favor del cónyuge, hijos, ascendientes o nietos. Actualmente el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo permite además del descuento por pensión alimenticia, los siguientes descuentos:

- a) Pago de deudas contraídas con el patrón;
- b) Pago de rentas de habitaciones proporcionadas por el patrón;
- c) Pago de cuotas para la adquisición de habitaciones;
- d) Pago de cuotas para la construcción y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro voluntariamente aceptadas;
- e) Pago de las cuotas sindicales ordinarias; y
- f) Créditos para la adquisición de inmuebles.

ARTICULO 6.- Libre expresión de las ideas.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.....

Comenta el maestro Burgoa que “ En los regímenes en que impere la libre emisión de las ideas, la libre discusión y la sana crítica, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación intelectual”.

Las excepciones a la libertad de expresión de las ideas las encontramos dentro del mismo artículo 6º y son:

- 1.- Cuando se ataque a la moral;
- 2.- Cuando ataque los derechos de terceros;
- 3.- Cuando provoque algún delito, y
- 4.- Cuando perturbe el orden público.

ARTICULO 7.- Libertad de imprenta.- “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”. Al hacer referencia a este artículo encontramos que contiene limitaciones impuestas por su misma naturaleza, como son que no ataque la vida privada, la moral ni la paz pública que den lugar a la calumnia, la difamación o la alteración del orden público.

Así, en una ejecutoria dictada por la Suprema Corte que a la letra dice:

“Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de prensa, que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se la suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo, porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en nuestro artículo 7º constitucional, complementada con la que señala el artículo 6º de la Ley Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración a la Constitución de 1917 ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquier autoridad inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de

impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, si consiste en actos de omisión.²²

También encontramos que: “en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”

Ya que se coartaría la libertad de imprenta y sería un impedimento para la expresión de pensamientos por escrito. Así como, tampoco, podrá encarcelar a los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ARTICULO 8º.- EL derecho de petición; la existencia de esta garantía individual es el resultado de la transformación de la venganza privada que daba al particular la posibilidad de hacerse justicia por su propia mano cuando sentía agredidos sus derechos, esté régimen de venganza privada fue evolucionando hasta el momento en que el individuo tuvo potestad de acudir a la autoridad para que ésta, en ejercicio del poder soberano social, obligara al incumplidor o al delincuente a realizar, en beneficio del querellante, las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido y purgar una pena.

El sujeto de derecho tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc.

El Estado y sus autoridades tienen como obligación la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud del gobernado, este acuerdo a su vez no implica necesariamente la solución a la petición.

²² Semanario Judicial de la Federación, 5ª época, tomo XXXVII, pág 941.

A este respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

“La garantía que otorga el artículo 8 constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que deba hacerse saber en breve término al peticionario”.

²³

La limitante a este artículo la encontramos en que el derecho de petición sólo pueden ejercitarlo en materia política los ciudadanos de la República, o sea, las personas que conforme a los artículos 30 y 34 de la constitución tienen el carácter de tales.

El siguiente artículo es el fundamento del presente trabajo así tenemos que:

ARTICULO 9.- Libertad de reunión y asociación .- Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias:

²³ Tesis 768, tesis 189, tesis 465.

- a) creación de una entidad con personalidad y substantividad propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales,
- b) persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

La reunión en cambio está referida a una pluralidad de sujetos, que persiguen fines comunes transitorios, y que desaparece una vez alcanzados los propósitos perseguidos, o cuando por cualquier circunstancia se aprecia que dichos propósitos no podrán obtenerse.

Bajo el derecho de asociación, se fundamenta constitucionalmente la creación de asociaciones civiles; de sociedades civiles, mercantiles o cooperativas; de sindicatos tanto obreros como patronales, y en general la estructuración de todo tipo de personas morales.

Para que la facultad de asociación y reunión sea tal, es necesario en primer lugar que se lleve a cabo pacíficamente, esto es, exento de violencia.

Es necesario también que se persiga un objetivo lícito, constituido por aquellos actos que no pugnen contra las buenas costumbres o contra normas de orden público.

La primera limitación que establece el artículo en cuestión se refiere a que “solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país”. Se refiere a la calidad que presupone la nacionalidad mexicana, según el artículo 34 constitucional, privando a los extranjeros del derecho o libertad de reunirse o asociarse con fines políticos, evitando de esa manera la posibilidad de que individuos no mexicanos se inmiscuyan en asuntos que sólo a los nacionales incumben, puesto que esto afectaría la vida independiente del país.

Otra limitante es que “ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar” para de esta forma garantizar la no violencia.

Una tercera limitación imposibilita al clero para efectuar asambleas, juntas, etc, de carácter político en las cuales se critique al Estado en general; dentro de los templos, estando la autoridad facultada para disolverlas en caso de que se efectuen.

ARTICULO 10.- Libertad de posesión y portación de armas. La posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa.

Este referido artículo no considera a la portación de armas como derecho del gobernado, ya que ese acto lo sujeta al arbitrio de la autoridad, consignándolo en la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos. Así, esta ley se faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias particulares para la portación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el mismo ordenamiento consigna.

ARTICULO 11.- Libertad de tránsito.- Este artículo a saber, comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio. Esta libertad a su vez es incondicional ya que para ello no se requiere carta de seguridad o salvoconducto, pasaporte u otros requisitos semejantes. Por otra parte la obligación para las autoridades del Estado consiste en no impedir o entorpecer la entrada o salida de una persona al y del territorio nacional, el viajar dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además ninguna condición o requisito.

A su vez este artículo contiene las siguientes limitaciones: En cuanto a las autoridades judiciales, éstas están autorizadas por nuestra constitución para prohibir a una persona que salga de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de libertad dentro de cierto sitio (pena

impuesta como consecuencia de la perpetración de un delito: confinamiento, relegación, prisión, artículos 25 a 28 del Código Penal).

Por otra parte en cuanto a las autoridades administrativas, éstas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo al artículo 33 constitucional, o , por razones de salubridad, prohibir que entre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública.

ARTICULO 24.- Libertad religiosa.- “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

A este respecto se llega a la conclusión de que la profesión religiosa, como concepción lisa y llana de ideas, postulados, etc, no tiene limitación alguna y es absoluta. Pero cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente los culturales, éstos, caen bajo el imperio del Derecho.

Constituyendo la libertad religiosa, bajo sus dos aspectos, el contenido de un derecho subjetivo público individual emanado de la garantía consignada en el artículo 24 de la Ley Fundamental, el Estado y sus autoridades tienen la obligación, por una parte, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea

ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y por la otra, de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente.²⁴

Como primera limitación constitucional a la libertad de culto es que toda ceremonia es permitida, en tanto que su realización no constituya un delito. Que el desarrollo de este culto se lleve a cabo en sitios ex profeso para ello y bajo la vigilancia de la autoridad.

Por último como parte de una seguridad jurídica por parte del Estado, éste no podrá expedir ley estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

D) GARANTIAS DE PROPIEDAD.

Nos refiere el maestro Burgoa en su obra “Las garantías individuales” que la propiedad en general se revela como un modelo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público.

Sin embargo existe una categoría de cosas excluyentes de propiedad, y estas son aquellas que por su naturaleza física o material impide que sobre ellas se ejerza un poder de disposición, recibiendo el nombre de res nullius o cosa de nadie ejemplo: el sol, el cielo, etc.

²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 37ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A, 2003, pág 406.

La propiedad privada presenta primordialmente dos aspectos, como derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo, en el primer caso, la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como gobernados, como elementos de vínculos de coordinación. La propiedad privada en estas condiciones, es exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales o sea, a las de las personas colocadas en el plano de gobernados o de derecho privado.

En su aspecto civil, la propiedad es un derecho subjetivo que se hace valer frente a las personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular y tiene para su titular tres derechos fundamentales, que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa misma.

ARTICULO 27.- “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

En este primer párrafo del artículo 27 encontramos el fundamento constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo público, analizando este párrafo debemos entender como propiedad originaria el dominio que tiene el Estado sobre su propio territorio consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce. Un Estado sin territorio sería inconcebible, por ello, todas las tierras nacionales forman parte de la entidad estatal mexicana como porción integrante de la misma.

Por otra parte la Ley Suprema impone a la propiedad particular importantes limitaciones, todas ellas inspiradas en el interés estatal, nacional, público o social.

La imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consubstanciales a ella, el derecho de usar de la cosa (*jus utendi*), el de disfrutar de la misma (*jus fruendi*), y el de disposición respectiva (*jus abutendi*). En consecuencia, sólo cuando se afecta supresiva o limitativamente algún de tales derechos puede hablarse de imposición de modalidades a la propiedad privada.

Cuando hablamos de “causa de utilidad pública” nos referimos a la expropiación, este acto, consiste en la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado, toda expropiación para que sea constitucional requiere que tenga como causa final la utilidad pública.

Esta última a su vez debe tener dos elementos: a) que haya una necesidad pública; y b) que el bien que se pretende expropiar sea susceptible de producir la satisfacción de esa necesidad, extinguiéndola. No concurriendo estos dos elementos cualquier expropiación que se decrete respecto de un bien, es evidente y notoriamente inconstitucional.

En este sentido tenemos las siguientes jurisprudencias:

TESIS 365.- Expropiación.- Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización. El artículo 27 constitucional, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

“.....tratándose de una obra de utilidad pública, la autoridad, antes de decretar la expropiación, debe justificar esa utilidad, y sólo con esa justificación,

es legal la ocupación de los bienes ajenos, ya que no basta la simple afirmación de la autoridad responsable, sin que esté apoyada en prueba alguna, y que si las autoridades responsables no demuestran que existe la causa de utilidad pública en que se basa la expropiación, procede conceder el amparo contra ésta.”

“La expropiación de un bien de particulares, sólo procede en los términos del artículo 27 constitucional, cuando existe una causa de utilidad pública y mediante la indemnización, y no es bastante para que la utilidad pública quede demostrada, el hecho de que las autoridades responsables lo afirmen, sino que es indispensable que se aduzcan o rindan pruebas que justifiquen esta utilidad, en el expediente de expropiación respectivo.”

El artículo 27 constitucional consigna incapacidades para ciertas personas físicas y morales respecto de la adquisición de determinada categoría de bienes y para su disfrute. Así la incapacidad absoluta de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, se imputa por la Constitución a los extranjeros en lo que respecta a bienes que se encuentren comprendidos dentro de una faja territorial de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas.

Otra incapacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, es el que se refiere a las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo.

En materia agraria se reitera la prohibición de latifundios y la protección de la pequeña propiedad, otorga a los ejidatarios y comuneros la libertad de asociación, reconociéndoles la propiedad sobre sus parcelas. También prevee la institución de tribunales agrarios y suprime los procedimientos de dotación, aboliendo a las autoridades agrarias.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

3.1 EVOLUCION JURIDICA

En el año de 1390, el Rey español Juan I, había prohibido los ayuntamientos, las ligas y las confederaciones entre concejos, caballeros u otras personas de cualquier estado o condición que fueren. Dos años después, Enrique III hizo la misma prohibición de reuniones públicas. A mediados del siglo XV se confirmó la prohibición por Enrique IV, y lo mismo hicieron con posterioridad los Reyes Católicos y Felipe II.

Al expedirse la Constitución de Caliz de 1812, el pueblo no sólo no tenía el derecho de reunirse, pero ni aun siquiera la libertad de hecho, dadas las tradiciones de la legislación española.

En México en nuestras primeras constituciones no se menciona la libertad de de asociación y de reunión, pero el 10 de septiembre de 1846, Manuel Crescencio Rejón expidió una circular en su calidad de ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, en que se otorgaba a los mexicanos el derecho de reunirse pacíficamente en algún sitio público para discutir sobre las mejoras que a su juicio deban hacerse en las instituciones del país, sin necesitar para ello de previo permiso de ningún funcionario público.

Como garantía constitucional esta libertad no aparece reconocida sino hasta la Constitución de 1857.

Comparativamente el derecho de reunión que consagra nuestra constitución con otros sistemas como por ejemplo: La Constitución Argentina que en su artículo 14 ordena que la asociación tenga fines útiles; o el inciso 13 del artículo 141 de la Constitución Brasileña, que prohíbe partidos o asociaciones que contraríen el régimen democrático; o el artículo 54 de la Constitución de Guatemala, que prohíbe grupos que propugnen la ideología comunista o cualquier otro problema totalitario.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al mencionar el derecho subjetivo público de libertad de reunión, entre otros, ha precisado que su ejercicio debe desplegarse dentro del marco de legalidad sin provocar ningún delito ni alteración de la paz pública, ya que, como todo derecho, está delimitado dentro del ámbito que señalan el artículo 9º constitucional y la legislación secundaria.

Solamente los ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte en los asuntos políticos del país. Esta limitación se justifica plenamente. En efecto, las reuniones o asociaciones políticas tienden a integrar el gobierno nacional con personas, que sean miembros de ellas, que sustenten determinada ideología y que propugne la realización de un cierto programa. Las reuniones deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario, surgiría el peligro de soberanía nacional y con posible pérdida de la independencia. Es por esto por lo que los derechos políticos en sus aspectos pasivo y activo se reservan a los ciudadanos de la República, calidad que presupone la nacionalidad mexicana según el artículo 34 constitucional. El constituyente de 17 y de 57, estuvieron muy acertados en privar a los extranjeros del derecho de libertad de reunirse o asociarse con fines políticos,

evitando de esta manera la posibilidad de que individuos no mexicanos se inmiscuyan en asuntos que sólo a los nacionales incumben, puesto que de ellos deriva la vida independiente de la patria.

Cuando la reunión es armada no tiene derecho a deliberar.

El inciso e), del artículo 130 constitucional, dispone que los ministros (de cualquier culto) no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, ni tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propáganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Bajo esta nueva redacción la libertad de asociación y de reunión están restringidas con gran precisión.

La libertad que examinamos tiene una final limitación en el antepenúltimo párrafo del propio artículo 130, que prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa; y además la prohibición para celebrar en los templos reuniones de carácter político.

A) Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Una de las primeras tareas de la Asamblea Nacional Francesa fue la de promulgar una ley basada en los derechos del hombre y en la autoridad popular; la cual llamaron Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano la cual fue la base sobre la cual iba a erigirse la nueva Constitución.

.....han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, imprescriptibles e inalienables del hombre,

Artículo 1º.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.....

Artículo 2.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación....

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro.....

Artículo 5.- La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido.....

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general.....

Artículo 7.- Ningún hombre podrá ser acusado, detenido o preso sino en los casos determinados por la ley y con arreglo a las formalidades prescritas por ella.....

Artículo 8.- La ley no debe establecer más que las penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9.- Presumiéndose inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable.....

Artículo 10.- Ningún hombre debe ser molestado por sus opiniones, aun religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más precisos del hombre; todo ciudadano puede, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Artículo 12.- Hace referencia a la fuerza pública.

Artículo 13.- Hace referencia al cobro de impuestos.

Artículo 14.- Se refiere a la vigilancia en la administración de impuestos

Artículo 15.- ídem

Artículo 16.- Hace referencia a la división de poderes.

Artículo 17.- Se refiere a la propiedad privada y a los casos de expropiación mencionando la respectiva indemnización al propietario.

Los tres primeros artículos son la base de la libertad, lo mismo individual que nacional. No puede llamarse libre ningún país mientras su gobierno no se derive de los principios en ellos contenidos y no los conserven puros.¹

B) Derechos humanos de la O.N.U

En los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes. Tampoco se puede afirmar que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. El carácter omnímodo de estos regímenes permitía a la autoridad de la madre o del padre disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban bajo su tutela, e incluso ejercían un poder directo sobre la vida o la muerte de los individuos.

En el Código de Hammurabi, que data de la primera mitad del siglo XVIII, a. C, recoge tradiciones muy anteriores de los pueblos de Oriente Medio como por ejemplo: “para que el fuerte no oprima al débil, para hacer justicia al huérfano y a la viuda....para hacer justicia al oprimido, etc.

Cercano a este tiempo encontramos a la Biblia en la cual se pueden extraer pasajes de defensa de la dignidad humana, inclusive se ha hecho notar que el Decálogo en su versión original estaba redactado en doble columna y que a

¹ Paine Thomas, Los derechos del hombre, 1ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pág 101.

cada mandamiento referido a Dios se correspondía otro relativo a los Derechos del Hombre.

En China entre los años 800 y 200 a. C, Confucio y Laot-Tsé, la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos despotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conocen.

En Roma, en el siglo V a.C., se expidió la Ley de las Doce Tablas, cuya integración era extensa y variada, pues contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia. Esta ley, dictada durante la época republicana, consagró algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público.

El pensamiento cristiano, se fue diseminando por parte de los territorios del Imperio Romano. Estas nuevas ideas otorgaron al ser humano un valor superior, proclamaron también la igualdad de los hombres como hijos y criaturas de Dios, fomentaron ideas de rechazo a la esclavitud y establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos.

Haciendo referencia a la Edad Media dividiremos en tres épocas que se refieren a las Invasiones en donde prácticamente no había derechos humanos ya que como su nombre lo dice los pueblos más fuertes invadían a los más débiles haciendo valer su ley.

En la época feudal, no se puede hablar de derechos oponibles a la autoridad ya que el señor feudal no sólo era el dueño de las tierras sino casi de forma ilimitada de la servidumbre que las trabajaba.

En la época municipal, se observa un debilitamiento del feudalismo, ello motivó que los ciudadanos se impusieran a la autoridad del señor feudal y se obtuviera el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron fundamentalmente en el denominado Derecho Cartulario. El cual podemos considerarlo como un antecedente las garantías individuales.

El precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles, se dió a partir de la Carta Magna Inglesa, en donde el Rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombre libres, a no privarles de su vida, ni de su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes sino mediante juicio de sus pares y de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca. Se estableció también en la Carta Magna, la imposibilidad de que el monarca estableciera tributos unilateralmente, debiéndolo hacer con acuerdo de las Asambleas, lo que seguramente es el origen del Parlamento Inglés. Existieron posterior a la Carta Magna otros ordenamientos Ingleses que en sus disposiciones ampliaron una serie de derechos de esta naturaleza como el Bill of petition, el Habeas Corpus y el Bill of Rights, entre otros.

Bill of petition de los principios establecidos en esta ley se llega a la concepción de la libertad civil y la limitación al poder monárquico.

Habeas Corpus, tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, poniendo al alcance de los individuos un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios. También contenía un principio jurídico aún vigente: “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.

Bill of Rights es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconocen las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece el derecho del precesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos.

Las primeras declaraciones modernas de garantías individuales o derechos humanos, aparecieron en las cartas constitucionales de las colonias Norteamericanas, formuladas cuando éstas iniciaron su lucha de independencia en contra de Inglaterra.

A partir de la Revolución Francesa surge en el constitucionalismo una etapa que se ha caracterizado por el reconocimiento de los Derechos Humanos o Garantías Individuales, con una orientación liberal. De esa forma y teniendo como modelos tanto la Declaración francesa como los precedentes de la Unión Americana, se fueron incorporando capítulos de garantías individuales a la gran mayoría de las Constituciones de los Estados democrático-liberales. Será hasta principios de nuestro siglo cuando aparezcan los derechos denominados sociales, como en el caso de México, que se hizo a través de la Constitución de 1917, que fue el primer documento constitucional que los recoge en su texto.²

El documento que dio nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas, conocido también como la “Carta de San Francisco” rige desde el 24 de octubre de 1945. Establece como principales propósitos de la organización; preservar a la humanidad del flagelo de la guerra, reafirmar la convicción de la humanidad en los Derechos Fundamentales del Hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; crear condiciones bajo las cuales pueden mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y demás fuentes del Derecho Internacional; promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad; fortalecer la paz universal y fomentar relaciones de amistad entre todas las naciones; fomentar la cooperación internacional para la solución de los problemas entre las naciones.

² Quintana Roldán Carlos F, Derechos Humanos, 2ª edición, México, Editorial Porrúa S.A, 2001, pág 16.

En el artículo 55 de la Carta de la ONU, existen una serie de declaraciones relativas al respecto de los derechos humanos al abordar la cooperación internacional en materia económica y social, señalando que la ONU promoverá: “... el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue promulgada en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948 y se ha agregado como un anexo válido de la Carta organizativa de la ONU. En los términos de su articulado, la Declaración en análisis establece que:

“...todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (art 1º).

De su estructura normativa podemos derivar una serie de derechos que allí se establecen en calidad de fundamentales, como son:

- Derechos individuales: a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a la igualdad ante la ley; a un debido proceso y acceso a recursos efectivos de defensa.
- Derechos ciudadanos: a la vida privada; a participar en el gobierno; al asilo; a las funciones públicas; a contar con una nacionalidad.
- Derechos de conciencia: a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de opinión y de expresión; a la libertad de reunión y asociación; a la libertad de circulación.
- Derechos sociales: a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado, a la educación.

Esta Declaración Universal representa el más importante documento internacional sobre esta materia, puesto que al estar aceptado por todos los miembros integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, es la base que da certidumbre histórica de que la humanidad comparte valores comunes en relación a la dignidad de las personas y el respeto de

sus derechos. Además, este instrumento ha sido la base de otros muchos Convenios Internacionales que abordan asuntos relativos a la protección de los Derechos Humanos, a su garantía legal y a los compromisos que deben asumir los Estados en esa materia.³

C) Constitución de 1857.

En el año de 1847 cuando en su voto particular y con motivo de la reforma a la Constitución, don Mariano Otero expresó la necesidad de reconocer a todo ciudadano el derecho de reunirse para discutir los negocios públicos, exponiendo: "... A mi juicio, en la Constitución después de fijar la base, sólo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa calidad; y el artículo 2º, que yo propongo establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras anteriores constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia....."

Su proyecto pasó al Acta Constitutiva y de Reforma del 18 de mayo de 1847 en los términos propuestos "Art 2º.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes".

³ Quintana Roldán Carlos f, Derechos Humanos, 2ª edición, México, Editorial Porrúa S.A, 2001, pág 56.

Se incluyó como norma en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, bajo el siguiente texto y con expresa prohibición a los eclesiásticos seculares: “Art. 23.- Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios políticos, y ser nombrados para los empleos y cargos públicos, de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. sólo los ciudadanos tienen la facultad de votar en las elecciones populares.

En el proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856, aparecía el derecho de asociarse o reunirse como garantía y su texto era el mismo que figuró en la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857 que, elevado a la categoría de derecho del hombre, decía:

“Art. 9º.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.”⁴ Así la Constitución Federal de 1857 contenía en su Título Primero, sección 1, denominada “De los Derechos del Hombre”, una serie de artículos que con toda claridad establecieron los derechos humanos fundamentales, en los que se nota la influencia del liberalismo y del individualismo propios del siglo pasado.

Algunos de los postulados más importantes se refirieron precisamente a los derechos del hombre, en una serie de artículos que fueron del artículo 1º al 34, refrendando el principio sustancial que desde entonces debiera ser inspiración de nuestra organización política y que se refiere a que los derechos humanos son base y finalidad de nuestras instituciones sociales. En el catálogo de derechos individuales se presentó el señalamiento sobre la libertad religiosa, el cual ocasionó enconados debates. También se señalaron las garantías en el procedimiento criminal entre las que se proponía el jurado popular de esta manera, se instituyó que en casos graves y especiales (invasión, alteración de

⁴ Williams García Jorge, Libertad de reunión o asociación, expresión y creencias límites a su ejercicio, 1ª Edición, México, 2002, pág 18.

la paz pública o conflicto), el Presidente de la República, autorizado por el Congreso, podría decretar la suspensión de garantías.

En cuanto al catálogo de derechos humanos que la Constitución de 1857 estableció, el diputado constituyente León Guzmán, lo resumió de la siguiente manera:

“ La igualdad será hoy la gran Ley de la República; no habrá más mérito que el de las virtudes, no manchará el territorio nacional la esclavitud oprobio de la historia humana, el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable, el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento, sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada, el tránsito y el movimiento sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos, los negocios del Estado, examinados por todos los ciudadanos.

No habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, no se pagará por la justicia ni se violará la correspondencia.

En México.... Será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía. Tales son las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución”.⁵

Leyes de Reforma que fueron expedidas por el Presidente Benito Juárez en los años de 1859 y siguientes establecieron el reconocimiento a Derechos Humanos básicos de los que actualmente disfrutamos los mexicanos como son:

Ley de matrimonio civil (1859, la Ley Orgánica del Registro Civil (1859), Ley sobre la libertad de cultos(1860) entre otras.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos en México un largo camino por andar, 1ª edición, México, Editorial Porrúa S.A, 2002, pág 54-56.

D) Constitución de 1917.

En el proyecto de Constitución propuesto por don Venustiano Carranza al congreso Constituyente de 1917, figuraba el siguiente párrafo: “Sólo podrá considerarse como ilegal una reunión convocada con objeto lícito y ser, en consecuencia, disuelta inmeditamente por la autoridad, cuando en ella se cometieron desórdenes que alteren o amenacen alterar el orden público por medio de la fuerza o la violencia contra las personas o propiedades, o por amenazas de cometer atentados que puedan fácilmente ser seguidos de ejecución inmediata, o se cause fundadamente temor o alarma a los habitantes; o se profieran injurias o amenazas contra la autoridad o alguno o varios particulares”, “...si la persona que preside la reunión o las que de ella formaren parte, no redujeren al orden al responsable o lo expulsaren inmeditamente; o cuando hubiere en ella individuos armados, si, requeridos por la autoridad no dejaren las armas o no se ausentaren de la reunión”.

Al discutirse el citado artículo 9º., la Comisión, por conducto del diputado Colunga, defendió sul dictamen que propónia suprimirel párrafo mencionado, manifestando al respecto:

“..... El derecho de asociación tiene dos fases: hay que considerar el caso en que una autoridad trata de impedir a los ciudadanos o a los individuos que se reúnan; en este caso puede protegerse el derecho de asociación perfectamente por medio del recurso de amparo.

El segundo caso es cuando estando reunidos los ciudadanos, la autoridad les impide arbitrariamente continuar la reunión. Este caso rarísimas veces

podrá ser protegido por medio del amparo, porque mientras se interpone el recurso de amparo ante el juez de Distrito, ya la autoridad habrá tenido tiempo sobrado para disolver la reunión. En este caso, no queda a los individuos cuyo derecho ha sido atropellado, más recurso que exigir la responsabilidad criminal de la autoridad que arbitrariamente los haya disuelto.

La adición que figura en el proyecto y que la Comisión trata de suprimir, proporciona facilidades a una autoridad, aun cuando no sea arbitraria, para disolver una reunión convocada con objeto lícito, por escrúpulos sencillamente..... De manera que todos los casos que prevé la adición son perfectamente inútiles y pueden estimular la suspicacia de una autoridad arbitraria. No creo necesario agregar nada en defensa de este artículo, por que el señor diputado von Versen lo defendió victoriosamente.....”

La preocupación de los diputados que apoyaban la adición se fundaba en la experiencia obtenida durante el gobierno de Porfirio Díaz. Bastaba una reunión de tres o más individuos para que con el pretexto de proteger la tranquilidad o el reposo de los habitantes, interviniera la autoridad y aplicara a los responsables el artículo 922 del Código Penal para el Distrito Federal de 1871 que disponía:

“Art 922.- Cuando una reunión pública de tres o más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenera en tumulto y turbe la tranquilidad o el reposo de los habitantes, con gritos, riñas u otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase o con una sola de estas penas a juicio del juez”.⁶

Como los gritos, las riñas o cualquier desorden eran suficientes para que la autoridad disolviera una reunión y castigara a los responsables, llegó a

⁶ Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.

proponer la reforma del citado artículo 922 que iba en contra de esta garantía. Al final se aprobó el artículo 9º, suprimiéndose el párrafo comentado, por innecesario; pero se agregó el que considera legal una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad.⁷

Ya como norma constitucional plasmada en el artículo 9º, se puede definir que si bien concede a todo individuo el derecho de reunirse o asociarse, al mismo tiempo le impone limitaciones, de las que se deducen las condiciones en las cuales puede gozarse de esta libertad y los casos en los que puede coartarse como por ejemplo: cuando la reunión o asociación no es pacífica; el objeto es ilícito; los individuos que se reúnen a tratar asuntos políticos del país no tienen calidad de ciudadanos de la República; delibera una reunión armada; los integrantes de una asamblea o reunión, al hacer su petición o presentar su protesta, profieren injurias contra la autoridad o hacen uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Es pertinente hacer notar que la incorporación de ciertos derechos sociales en forma de garantías fue calificada por muchos como impropia de un documento constitucional, y más bien adecuados para las leyes reglamentarias;

Sin embargo, el pensamiento social mexicano de las etapas prerrevolucionaria, revolucionaria y constitucionalista, influyeron de manera definitiva para que se incorporaran, a manera de derechos y garantías constitucionales, las aspiraciones de millones de mexicanos. Así la Constitución vigente, no solamente catalogó un conjunto de derechos y garantías de tipo individual, sino que fue pionera en el mundo en establecer los derechos sociales propios de los grupos que por su especial situación de desventaja social requieren de

⁷ Williams García Jorge, Libertad de reunión o asociación, expresión y creencias, 1ª Edición, México, 2002, pág 21.

protección especial de la ley, como es el caso de los trabajadores, los campesinos y los indígenas.

CAPITULO IV

LIMITACIONES

4.1 El Estado como regulador del acto de manifestación

Distingamos la reunión de la asociación: la reunión implica un encuentro circunstancial para tratar asuntos de las personas que se reúnen o para hacer peticiones en la vía pública ante las autoridades. La asociación supone la vinculación de diversas personas para crear, de manera permanente, una persona jurídica de las denominadas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios y diferentes a los de los asociados que la crearon. En cuanto al derecho de reunión, resulta conveniente señalar que las manifestaciones y los plantones en la vía pública no son lícitos y pueden ser disueltos por la autoridad, si su desarrollo impide el libre tránsito de vehículos o personas; cuando no sean respetuosas porque se insulten a las autoridades y cuando no resulten pacíficas porque generen agresiones y amenazas.

El derecho de reunión comprende el acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, se podrá restringir el derecho de reunión pacífica, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público o para proteger los derechos y libertades de terceros.

4.2 Violación a la legislación vigente

Si la norma constitucional condiciona el ejercicio del derecho de reunión o asociación a que ésta se realice pacíficamente, al perturbar o alterar el orden público o atentar en contra de la autoridad o en contra de las personas y sus bienes, ya no se cumple este requisito, y en consecuencia, por contrariar el mandato constitucional la reunión resulta ilegal. Y aun cuando la ley penal no sanciona estos casos en forma concreta, sin embargo, pueden aplicarse a los responsables las penas que corresponden a los delitos en que pueden incurrir, como asonada o motín o sedición.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros a cometer el delito de motín, el Código Penal Federal impone de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

También pueden incurrir en delito las personas que, reunidas en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con el fin de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o reformar, destruir o impedir el desempeño de su cargo de alguno de los altos funcionarios de la Federación, Estados o Municipios. En estos casos los participantes pueden hacerse acreedores a las sanciones que los códigos penales de la Entidades Federativas señalan para el delito de sedición.

Para los que dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, el Código Penal Federal señala prisión de cinco a quince años.

Como el artículo 9º Constitucional exige que la reunión o asociación tenga un objeto lícito, faltando éste ya no podrán los individuos gozar de esta garantía; la ley penal no señala sanciones, para el caso deberán aplicarse las penas previstas para los delitos de conspiración, asociación delictuosa, pandillas, coalición, rebelión y delincuencia organizada. En el caso, si dos o más personas resuelven de concierto cometer los delitos de rebelión, sedición o motín y acuerdan los medios para producirlos, por el simple hecho de asociarse para tal propósito incurrirán en el delito de conspiración, previsto y sancionado por los Códigos de la República Mexicana.

También incurren en asociación delictuosa las personas que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas se alzan o rebelan contra el gobierno legítimo y tratan de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación; o en su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo de los altos funcionarios de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados.

Alzarse o rebelarse contra el gobierno en la forma mencionada y con los fines descritos, constituye el delito de rebelión que el Código Penal Federal, con el título de "Delitos contra seguridad de la Nación" en su artículo 132, sanciona con pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

También resultan ilegales las reuniones de carácter político que celebren los menores de 18 años y las que celebren quienes no tengan un modo honesto de vivir, así como los extranjeros. Además de acuerdo con los artículos 38 y 130 constitucionales, deben considerarse ilegales las reuniones políticas de los ciudadanos que hayan sido condenados a la suspensión de sus derechos políticos, las reuniones que con fines políticos celebren los ministros de los cultos, y las de carácter político que se celebren en los templos.

Suspensión de derechos políticos, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción III, concede al ciudadano el derecho de asociarse para tratar los asuntos políticos del país, en su artículo 38 prevé que esa prerrogativa se suspende:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causas justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

De acuerdo con la norma, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas no podrán reunirse o asociarse

para tratar asuntos políticos del país, por lo que si lo hacen la autoridad competente estará legitimada para impedirlo.¹

A) Ámbitos de validez de la ley.

El ámbito de validez de las normas del derecho debe ser considerado, según Kelsen, desde cuatro puntos de vista: el espacial, el temporal, el material y el personal. El ámbito espacial de validez es la porción del espacio en que un precepto es aplicable, el temporal está constituido por el lapso durante el cual conserva su vigencia; el material, por la materia que regula, y el personal, por los sujetos a quienes obliga.²

En cuanto al ámbito espacial de validez del artículo 9º constitucional, nos hace referencia en que es una ley general aplicable en toda la República Mexicana.

En cuanto al ámbito temporal el artículo 9º, así como toda la Constitución es de vigencia indeterminada.

Desde el punto de vista material de validez el derecho constitucional pertenece al derecho público.

Desde el punto de vista personal el artículo 9º es de carácter general para toda la sociedad, salvo las excepciones impuestas en el mismo artículo a que nos referimos

¹ Williams García Jorge, Libertad de reunión o asociación, expresión y creencias límites a su ejercicio, 1ª edición, México, 2001, pág 48.

² García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pág 81

B) Tratados Internacionales

Los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que el orden normativo establece para que el hombre disponga dignamente de las condiciones y oportunidades que requiere su existencia y desarrollo como persona, con base en el valor fundamental de todo ser humano a tener una vida digna, culta, estable, plena y respetada.

En esta materia México, ha firmado y ratificado 58 instrumentos internacionales universales y regionales que versan sobre derechos de género, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales, así como de derecho humanitario y suscribió los siguientes instrumentos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, depositado en la ONU y aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, vinculando a México el 23 de marzo de 1981 y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, también depositada en la ONU, vinculando a México el 20 de febrero de 1975, en forma semejante a como lo establece el precepto constitucional, los tratados internacionales, en principio definen que el derecho de reunión comprende el acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, pero tal derecho podrá ser restringido en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública, del orden público o para proteger los derechos y libertades de terceros. Esta coincidencia en las normas internacionales y la Constitución obliga a las autoridades a impedir que en aras del derecho de reunión, demagógicamente hecho valer por distintos grupos sociales, se afecte el orden público, se cometan delitos, se quebrante la paz social o se dañen los derechos de terceros. Los tratados internacionales como la Constitución, privan del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de las corporaciones de seguridad pública, en

tiempos de paz. Por último ninguna asociación podrá permitirse cuando realice propaganda a actividades que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, porque tales conductas deben ser sancionadas penalmente.³

C) Adiciones al artículo cuando se trata de terceros.

El derecho de reunión es la facultad de un número indeterminado de personas de congregarse, de una manera discontinua o temporal, en un lugar, de acuerdo con una convocatoria previa y con un mínimo de organización, para escuchar ideas u opiniones, ponerse de acuerdo en la defensa de determinados intereses o dar publicidad a ciertos problemas.⁴

Nos dice el autor Barbera, Cocozza y Corso, que la libertad de reunión se presenta como una libertad individual, pero con una característica particular: que de ella no se puede gozar individualmente, sino sólo de una manera conjunta, y es a menudo el instrumento a través del cual grupos y formaciones sociales persiguen sus propios fines. Se trata de una libertad individual, pero con un fuerte componente social.

No hay que olvidar que las reuniones se hacen para que se alcance una finalidad determinada y que esto es también parte del contenido de este

³ Sánchez Bringas Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, 2001, pág 109.

⁴ Torres Muro Ignacio, El derecho de reunión y manifestación, 1ª edición, Madrid España, Editorial Civitas, 1991, pág 28.

derecho. Así, no podrán ponerse obstáculos a actividades como la discusión, la toma de acuerdos o la expresión de ideas y opiniones y cualquier otra que no sea contraria a la ley.

4.3 Afectación de los derechos de terceros por abuso o corrupción del derecho de manifestación.

Las notas que caracterizan a este tipo de reunión son dos: por una parte, la de que su fin principal es el de expresar opiniones, y por otra, que se trata de una reunión en movimiento que utiliza las vías públicas y en cuanto se sale a la calle la situación cambia completamente, porque la calle no pertenece al manifestante, pertenece a todo el mundo. Aquí nos encontramos frente a un derecho real, el derecho de circulación que es de todos los ciudadanos.

Refiriendonos al párrafo que señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, para el jurista italiano Miele y Sciano “la situación pacífica es aquélla en la que no hay alteración del orden público, entendido éste en su sentido concreto, material (actos de violencia, lesivos de la integridad física o moral ajena)”. El jurista Barile por su parte, define la misma como un desorden de un grado tal que pueda molestar (incluso si no físicamente) en modo alarmante a terceros que no participan en la misma.

Recapitulando puede decirse que sería una reunión no pacífica, aquella en la que los participantes, todos o la gran mayoría de ellos pusiesen mediante sus actos en peligro personas o bienes de terceros ajenos a su manifestación. Y por lo tanto sería legal su disolución y los participantes incurrirían en la comisión de los delitos de coacción, amenaza, injurias o ultrajes a la autoridad

y en tales condiciones no habrá violación de garantías individuales, ni ataques ilegítimos a la libertad de reunión.

Coacción.- es forzar a una persona a obrar de manera determinada; y coacción es la violencia que se hace a alguno para que ejecute una cosa contraria a su voluntad.

El Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, en su artículo 181, sancionan con uno o dos años de prisión y multa de diez a mil pesos, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, u otro que no esté en sus atribuciones, equiparándola al delito de resistencia de particulares.

Amenazas.- La asamblea o reunión de protesta o petición también resulta ilegal si quienes intervienen amenazan a la autoridad con causarle un mal a la persona o personas que la representan, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, o cuando por medio de amenazas tratan de impedir que la autoridad ejecute lo que tiene derecho a hacer, casos, en los que la autoridad puede disolver la asamblea o reunión, e imponer sanciones a los responsables de este delito. Para el delito de amenazas, la legislación mexicana señala sanciones que van de tres días a un año, como lo establece el Código del Distrito Federal.

Injurias.- proferir injurias contra la autoridad es otra razón para que una asamblea o reunión de protesta o petición se considere ilegal. Y es frecuente que en este tipo de reuniones los oradores exalten los ánimos de los

participantes para que éstos prorrumpen en gritos ofensivos en contra de la autoridad, que se ve impedida de disolverla por no aparecer como represiva y, sobre todo, para no generar otras reuniones de protesta.

Se injuria cuando se ofende, hierre, o agravia a alguien por medio de acciones o expresiones ejecutadas con ánimo de denigrarlo o desacreditarlo; y se ultraja cuando se injura de obra o de palabra. El derogado artículo 348 del Código Penal para el Distrito Federal señalaba una sanción de tres días a un año de prisión.⁵

Artículo 9º.- “.....ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar”. Una reunión con armas es aquella en la que la mayoría de los participantes con el consentimiento de los organizadores llevase objetos cuyo único objetivo fuera el de ser utilizados para atacar o defenderse.

Concluyendo las reuniones pueden empezar a considerarse como fenómenos sociales necesitados de una regulación jurídica que solucione los posibles conflictos con otros derechos y los problemas en general que el ejercicio de estas facultades pueda plantear.

⁵ Williams García Jorge, Libertad de reunión o asociación, expresión y creencias, 1ª edición, México, 2002, pág 64.

CONCLUSIONES

Primera.- Todos los seres humanos nacen con derechos que deben ser respetados por el Estado.

Segunda.- La libertad que goza todo habitante en la República Mexicana no es absoluta está sujeta a limitaciones con el objeto de mantener el orden social y las restricciones se encuentran en los preceptos de la Constitución Mexicana de 1917.

Tercera.- Las Garantías individuales consagradas en la Constitución tienen por objeto proteger los derechos humanos que contiene esta misma, de que gozan todos los habitantes, existiendo las obligaciones a cargo del Estado.

Cuarta.- El derecho a la reunión que consagra el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales de que gozan todos los habitantes, ya que siendo el hombre un ser social se reúne transitoriamente con sus congéneres por diversos motivos.

Quinta.- La manifestación que es una reunión de varias personas, es vital en un país democrático por que se reúnen como lo consagra el artículo 9º Constitucional para hacer peticiones o protestas a la autoridad del Estado.

Sexta.- El artículo 9º consagra la garantía de reunión en que el habitante de la República Mexicana constituido en una manifestación goza del derecho de reunirse y también le impone ciertas obligaciones que establece esta mismo precepto constitucional.

Séptima.- La obligación que establece el artículo 9º Constitucional para hacer la manifestación le obliga a quienes hacen uso de ella a que no injurien, no amenacen a la autoridad.

Octava.- Si los manifestantes llevan a cabo una manifestación como consagra el artículo 9º Constitucional de manera pacífica y respetuosa a la autoridad, esta misma, no podrá ser disuelta.

Novena.- Las autoridades del Estado podrán disolver una manifestación cuando uno o varios manifestantes porten armas o bien injurien o amenacen en sus peticiones a la autoridad, sin que con ello violen las garantías individuales de los manifestantes.

Décima.- Las manifestaciones que se vienen realizando por los habitantes no se ajusta a lo previsto por el artículo 9º por que se hacen manifestaciones en que se atenta a las buenas costumbres, ya que una forma es reunirse sin ropa, que sería motivo de disolución de la manifestación, en la actualidad debía expedirse una ley que reglamente la manifestación y prohíba los agravios contra la sociedad.

Décima primera.- Las manifestaciones que se vienen realizando con infracción al artículo 9º Constitucional, ya que se causa perjuicio a la sociedad al colocarse en una calle de gran vialidad e impide la libre circulación motivando graves perjuicios.

PROPUESTA

Hoy día, vemos la necesidad imperante de regular las reuniones o manifestaciones, ya que en los últimos tiempos se ha vuelto una problemática social, en la cual el artículo 9º Constitucional ha perdido su esencia y esto ha derivado en reuniones, manifestaciones e incluso plantones violatorios de este artículo, sin embargo vemos que, aún siendo ilegales estas manifestaciones, las autoridades no resuelven por que se respete el ordenamiento que los legisladores plasmaron al redactar la Constitución, para tal efecto propongo una adicción y la creación de una ley reglamentaria, derivada de este artículo.

“Artículo 9º Constitucional.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

“Artículo 9º Constitucional.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

“Tampoco se considerará ilegal siempre y cuando no se causen daños a terceros, ni a la sociedad en general.”

El Congreso de la Unión, debe expedir una ley que reglamente el artículo 9º Constitucional en la que se señalen las sanciones que se deben imponer a los manifestantes que incurran en infracción.

BIBLIOGRAFIA

I.- LIBROS

Atienza Manuel, Introducción al Derecho, 5ª edición, Barcelona España, Editorial Barcanova, 1994.

Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales Curso Introductorio, 2ª reimpresión, México, Editorial Trillas, 1998.

Burgoa Orihuela Ignacio, Garantías Individuales, 30ª edición, México, Editorial Porrúa S.A , 1998.

Castro Juventino V, Garantías y amparo, 10ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A , 1998.

Dorantes Tamayo Luis Alfonso, Filosofía del Derecho, México, Editorial Harla, 1995.

Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, 16ª Edición, México, Editorial Esfinge S.A , 1989.

García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A , 1999.

García Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 31ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A , México, 2001.

Gonzalez Nazario, Derechos Humanos en la Historia, México, Grupo Editor Alfaomega S:A , 2002.

Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho, 9ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A, 1997.

Las Garantías Individuales Parte General, Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

Legaz. y Lacambra Luis, Filosofía del Derecho, 5ª Edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1979.

Montesquieu, El Espíritu de las Leyes, 6ª edición, México, Editorial Porrúa S.A, 1985.

Morineau Oscar, El Estudio del Derecho, 1ª reimpresión, México, Editorial Porrúa S.A , 1997.

Paine Thomas, Los Derechos del Hombre, 1ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica S.A de C.V, 1996.

Quintana Roldán Carlos F, Derechos Humanos, 2ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A , 2001.

Recasens Siches Luis, Introducción al Estudio del derecho, 13ª edición, México, Editorial Porrúa S.A , 2000.

-----, Tratado General de Filosofía del Derecho, 7ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A , 1981.
Rousseau Juan Jacobo, El Contrato Social, Editorial 5º Sol, 1987.

Sánchez Bringas Enrique, Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa S.A , 2001.

Torres Muro Ignacio, El Derecho de Reunión y Manifestación, Madrid España, Editorial Civitas S.A, 1991

Varios, Antología de los Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos de la Constitución hasta Nuestros Días. 1ª Edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993

Varios, Los Derechos Humanos en México, 1ª Edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

Williams García Jorge, Libertad de Reunión o Asociación, Expresión y Creencias, Límites a su Ejercicio, 1ª Edición, México, 2002.

II.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, México, Editorial Porrúa S.A , 1997

Enciclopedia Microsoft Encarta 2003.

Enciclopedia Universal Ilustrada,tomo 29, Madrid España, Editores Espasa Calpe S.A.

Gran Enciclopedia Larousse, Barcelona España, reimpresión, Editorial Planeta, 1980.

III.- LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1917.

Código Civil para el Distrito Federal, 1ª publicación, México, Editorial Sista S.A de C.V, 2004.

IV.- JURISPRUDENCIA

IUS 2001 (CD)

V.- HEMEROGRAFIA

Aqueja marchitis a los capitalinos, Periódico Metro 1º mayo 2005, página 5, México D.F

VI.- INTERNET

www.ordenjuridico.gob.mx

www.scjn.gob.mx